

ESPAÑA

REVISTA DE TRABAJO

Núms. 63 y 64, tercero y cuarto trimestres de 1981

JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR: *Los sujetos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Se trata de la Ponencia oficial al tema segundo de la II Jornada Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada en Lima, en noviembre de 1981.

Reflexionar sobre los sujetos de una determinada disciplina jurídica, en este caso del Derecho del Trabajo y del Derecho de la Seguridad Social, implica reflexionar sobre los sujetos de las relaciones jurídicas contenidas en ellas, supuesto que, como sujetos de derecho, lo son en función de la relación jurídica correspondiente, en los que adoptan posición jurídica determinada.

Existen disciplinas jurídicas cuyo contenido abarca un solo tipo de relaciones de derecho. En el Derecho Laboral y de la Seguridad Social coexisten tres tipos de relaciones jurídicas, principales y conexas entre sí: relación individual de trabajo, relación colectiva de trabajo y relación de Seguridad Social laboral. Pues bien, los sujetos de estas relaciones han de ser siempre y necesariamente dos o más personas o entidades con subjetividad jurídica, las cuales entran en consideración en la

relación jurídica, en cuanto sujetos de derecho y en cuanto ostentan una titularidad, como cualidad que le confiere a un sujeto el hallarse en una relación.

ALEJANDRO SUÁREZ FERNÁNDEZ: *La responsabilidad de los sindicatos en Francia.*

El ámbito de responsabilidad sindical se encuentra relacionado con el contenido de los derechos y obligaciones que derivan de su personalidad jurídica. El sindicato dispone de un régimen privilegiado respecto de la asociación ordinaria de Derecho privado tal como se deduce del conjunto de sus derechos de carácter patrimonial y de los límites en que se encuentran enmarcados, y ello es así no sólo desde el momento en que el sindicato adquiere funciones de participación en importantes instancias decisorias junto a las tradicionales funciones de carácter reivindicativo, sino desde el mismo momento de su reconocimiento jurídico en 1884 cuando se le otorga un régimen privilegiado en relación con la asociación.

La responsabilidad civil que, en su caso, puede contraer el sindicato, puede ser tanto de carácter contractual, como extracontractual. La agrupación sindical tiene capacidad para celebrar contratos y es responsable contractual-

mente de las faltas que pueda cometer en la ejecución de los compromisos que sus órganos hayan regularmente adquirido. Y esta responsabilidad se manifiesta tanto respecto de los contratos ordinarios como respecto de los convenios colectivos.

GONZALO MOLINER TAMBORERO: *El Fondo de Garantía Salarial y su problemática jurídica.*

Se trata de la primera parte de la tesina presentada por el autor para la colación del grado de Licenciado en Derecho, en la Facultad de Valencia.

El régimen jurídico formal del Fondo, es el de una entidad estatal autónoma regulada por sus normas particulares y subsidiariamente por la normativa general que rige tales organismos. Sin perjuicio de lo cual, en esencia está cumpliendo una función aseguradora del pago de salarios y de indemnizaciones que lo hacen perfectamente asimilable a un ente de la Seguridad Social, dentro de cuyo sistema organizativo cabría perfectamente si el legislador así lo hubiera querido; y como hubiera sido, además, de desear.

Del examen de la Ley estimamos que lo que se pretendía era cubrir salarios, cotizaciones debidas e indemnizaciones sustitutivas de salario en sentido estricto que comprenderían fundamentalmente los salarios de tramitación e indemnizaciones sustitutivas de prestaciones de la Seguridad Social cuando no siendo automáticas y debiendo correr a cuenta del empresario, éste queda insolvente.

Con ello, aun en forma heterodoxa se ampliaba la cobertura de la Seguridad Social cuando lo lógico hubiera sido reforzar el sistema de la misma; y se llegaba en cierto modo a una objetivación de la relación de protección.

REVISTA DE FOMENTO SOCIAL Núm. 147, julio-septiembre 1982

FRANCISCO GÓMEZ CAMACHO: *Actitud ética ante el desempleo y la ciencia económica.*

La responsabilidad social, cuando el desempleo se interpreta como una «anomalía», debe conducir a una actitud «revolucionaria» científica y, en su tanto, socialmente. Si sólo se ve en él un «enigma», la responsabilidad social conducirá a una actitud conservadora, científica y socialmente.

PEDRO GARCÍA DE LEANIZ: *Perspectivas del empleo.*

Hemos llegado, muy probablemente, a un nuevo modelo de relaciones laborales, de empresa y de política de empleo. El puesto de trabajo fijo y duradero va a ser, más cada vez, un bien escaso y cotizable, para quienes acrediten, al mismo tiempo, preparación, adecuación permanente a los avances de la ciencia y la técnica y experiencia. Cada trabajador «en activo pleno» va a tener que sostener, a su alrededor, a varias personas, a manera de «familia laboral», si bien éstas tampoco van a estar exactamente paradas o en situación «pasiva», sino contribuyendo en trabajos domésticos, de ayuda, por horas, jornadas reducidas, contratos temporales, etc., para allegar los ingresos suficientes a ese «grupo social» así constituido. Asimismo, la empresa dejará de ser una amplia organización de personas para convertirse en núcleos de personas reunidas temporalmente para una tarea de carácter constante, organizador, coordinador, etc., interrelacionadas entre sí con otros grupos más especializados en ejecución de tareas concretas. A la vista de todo ello, las

relaciones de trabajo han de flexibilizarse, efectivamente, y el diálogo y el acuerdo han de generalizarse, pero, naturalmente, sin que los principios básicos inspiradores de toda relación humana puedan, por ello, quedar desvirtuados.

JAVIER GOROSQUIETA: *Política económica contra el paro.*

Para curar una enfermedad es fundamental un diagnóstico acertado. Lo mismo sucede con esta dolencia, calamidad del paro dentro de la crisis económica general. El hacer el diagnóstico en este caso no es fácil porque son muchas las variables interrelacionadas. Se da en la práctica toda una compleja red de interrelaciones que unas veces se restan y otras se suman y acumulan entre sí. Es preciso tener en cuenta al mismo tiempo muchos datos y estudiar la naturaleza y efectos de cada uno, tomando aisladamente primero y en conexión con los demás después. Definida la enfermedad, viene más tarde la elaboración de una terapéutica adecuada.

VICTORINO ORTEGA: *La actual política de empleo y el paro.*

Hasta 1979 la política económica española se orientó a reducir la inflación, subordinando en parte a este fin la lucha contra el desempleo y la política de empleo global. Los diversos programas para fomentar el empleo establecidos últimamente, ¿suponen una verdadera política de empleo?

JESÚS MARÍA ALEMANY: *El paro en Aragón.*

Se expone el panorama del paro en esta región, con sus caracteres diferen-

ciales respecto al resto de España, así como las perspectivas económica y social que pueden ayudar a vislumbrar qué horizontes de futuro existen en Aragón.

JOSÉ MARÍA VACA NIETO: *El paro en la región castellano-leonesa.*

Si la visión de Castilla-León no es optimista en casi ningún aspecto, tampoco lo es en éste. Junto a bolsas de subdesarrollo y marginación nos encontramos con zonas de un elevado índice de paro y con otras que no tienen porque ya no quedan ni para engrosar las filas del paro. Si hasta ahora el nombre de Castilla-León iba unido a despoblación y marginación, hoy hay que añadirle otro adjetivo: «parada».

ROBERTO ESCUDERO BARBERO: *El paro en la provincia de León.*

Los nuevos datos de la economía han invalidado los esquemas analíticos que durante las dos décadas pasadas sustentaron los esfuerzos que posibilitaron en la provincia de León su peculiar proceso de desarrollo, por eso, si se quiere lograr un ajuste estable entre oferta y demanda de trabajo, sin apelar al mecanismo de la emigración, es preciso volver a plantear desde una óptica nueva los determinantes de la inversión industrial.

ILDEFONSO CAMACHO: *El paro en Andalucía.*

Decir que el problema número uno en Andalucía es el paro constituye ya un tópico que estamos hartos de oír. Pero hay cosas que no por repetidas dejan de ser verdaderas. Con el paro

andaluz ocurre algo de eso. En este trabajo se adentra en el problema ofreciendo los datos más significativos, se destacan sus rasgos más específicos y se recogen algunas iniciativas recientes para reducir su alcance y efectos.

JOSU IRIGOIEN: *El desempleo en el País Vasco.*

Se sintetiza el contenido del estudio *El desempleo en el País Vasco. Bases para la formulación de soluciones*, elaborado por el Departamento de Estudios de la Caja Laboral Popular de Mondragón, en el que se reflexiona sobre el hecho de que la tasa de paro en dicho País es superior a la media española. Al sintetizar tal estudio, se destacan los aspectos que se consideran más relevantes.

XOAN X. SANTAMARÍA CONDE: *El paro en Galicia.*

El problema del paro, circunscrito únicamente al desempleo, afecta sobre todo y en mayor intensidad a las economías más industrializadas y proletarizadas en las que más difícilmente el sector agrario puede jugar el papel amortiguador del desempleo en un contexto como el actual de crisis económica generalizada; de la misma forma que tal papel amortiguador, en crisis más bien locales, sólo es posible con la emigración. Y esto generalmente es cierto, salvo que otros elementos de

la estructura económica que se trate determinen mayores o menores tasas de desempleo como es, en un caso, el español en el contexto internacional y en el otro, el de Galicia en el conjunto de España. Creer, por consiguiente, que una economía más subdesarrollada, en este caso la gallega, como la de cualquier otro país en desarrollo, se ve menos afectada por la crisis por el simple hecho de presentar menos desempleo, aparte de resultar inexacto, más bien parece el resultado del absurdo consuelo de «el mal de muchos...».

FRANCISCO SALINAS RAMOS: *La Iglesia ante el paro.*

Abogamos e invitamos a que los discursos, palabras y pronunciamientos sean menos (cuantitativamente) y más audaces, que la situación así lo exige y la Iglesia no puede permanecer callada. Pero, lo que es más importante, es que la Iglesia opte por la acción porque el ejemplo, los hechos, es lo que mueve y no las palabras. Se han hecho y se están haciendo cosas tanto en la mentalización, en la asesoría, en la asistencia, como en la creación y mantenimiento del empleo, pero creemos que aún se puede hacer mucho más, para que todos podamos «ser» personas y contar con un mínimo de recursos para satisfacer las necesidades mínimas vitales. Aquí es donde todo hombre, de buena voluntad, tiene un campo de acción.

Julián Carrasco Belinchón

ALEMANIA

RECHT DER ARBEIT

Marzo-abril 1982

Los cuatro artículos incluidos en la sección doctrinal de este número de la revista tienen un denominador común: todos ellos tratan aspectos de las relaciones colectivas de trabajo —y, más concretamente, en materia de conflictos colectivos— en el servicio público.

El primero de los cuatro, debido a Manfred Löwisch, estudia *La huelga sobre política de radiodifusión*. Su objeto es analizar el encuadramiento jurídico y los efectos de una huelga de demostración convocada por el Sindicato de Radio, Televisión y Cine (encuadrado en la Confederación Alemana de Sindicatos) a finales de 1979 con ocasión de la denuncia del contrato entre el Estado y la Radio del Norte de Alemania; huelga convocada en evitación de una posible influencia política sobre el mencionado medio y en defensa de su independencia de gestión y de información. El Sindicato convocante creía ver en entredicho ambos extremos al término del citado contrato. Antes de entrar en el estudio jurídico propiamente dicho, se aporta el dato de que los Estatutos del Sindicato incluyen, no solamente objetivos de defensa de los intereses laborales y sociales de sus miembros, sino también, como «tarea central», el desarrollo y realización de un determinado concepto de política de radiodifusión, concepto que incluye la democratización del medio y la defensa de la radiodifusión pública. Punto de arranque del estudio es la diferencia entre huelga-demostración y huelga de presión; mientras que esta

última pretende, mediante la suspensión colectiva del trabajo, la adopción de determinadas decisiones sobre política de radiodifusión mediante el ejercicio de una presión directa, la huelga de demostración se limita a expresar, mediante la suspensión de la prestación laboral, la opinión de los trabajadores que en ella participan. Es opinión del autor que la huelga de presión en este terreno es ilegal, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de la huelga, elaborado, como es sabido, por la jurisprudencia, a falta de una normativa legal expresa: el objetivo perseguido por una huelga de este tipo no es regulable a través de la negociación colectiva. Pero ese mismo ordenamiento de origen judicial obliga a calificar también de ilegal la huelga-demostración en materia de política de radiodifusión: la suspensión concertada y colectiva del trabajo no puede considerarse que sea medio indispensable para la presentación de opiniones —en este caso, colectivas— sobre cuestiones de política de radiodifusión. La conclusión final es que tal huelga debe ser calificada como acción ilícita contra el ente radiofónico, pudiendo fundamentar una reclamación de daños contra la organización convocante; la participación en la huelga debe ser considerada incumplimiento del contrato de trabajo, constituyendo causa de despido.

El segundo artículo se debe a Gerhard Müller: *El empleo de funcionarios en puestos de trabajadores en el caso de huelga legal en el servicio público*. Una introducción general permite hacer algunas consideraciones generales sobre

el reconocimiento y garantía de la función pública en la Constitución y sobre las especialidades de la relación jurídica de función pública, en la que subraya el deber de fidelidad. Precisamente este deber, exigido expresamente por el artículo 33 de la Constitución, sirve al autor como punto de arranque para responder a la pregunta central del estudio: posible legalidad de la utilización de funcionarios en los puestos de trabajo correspondientes a trabajadores en huelga. El desarrollo efectuado por el autor es de gran amplitud; antes de tratar de responder a la cuestión planteada, efectúa un amplio recorrido por el ordenamiento jurídico vigente en materia de huelga de funcionarios y en materia de obligación de éstos de realizar trabajos extraordinarios cuando las circunstancias así lo exigen. Pero la especial exigencia de la fidelidad al funcionario y la obligación de éste de realizar mayor trabajo —e, incluso, distinto— del que corresponde a su categoría, no autoriza al poder público a utilizar los servicios del funcionario en los puestos de trabajo de los huelguistas; la cuestión debe ser analizada en el conjunto de las relaciones colectivas: los principios de autonomía colectiva y de paridad en los medios de lucha hacen que tal utilización deba ser calificada como objetivamente antijurídica.

El tercer trabajo es de Heinz Menkens y se titula *En torno al derecho de huelga de los trabajadores del Servicio Federal de Correos*. Se trata de unas reflexiones, no demasiado sistemáticas ni tampoco originales, sobre el derecho de huelga del personal que en régimen de contrato de trabajo presta sus servicios en la administración de Correos. Su situación en este terreno se diferencia fundamentalmente de la de los funcionarios del mismo servicio: respecto de éstos, la doctrina es casi

unánime en rechazar la legitimidad del recurso a la huelga, mientras que los trabajadores sí pueden recurrir a este medio de conflicto, siempre que se respeten los principios generales que el ordenamiento de la República Federal ha establecido en torno al mismo. Trátándose, sin embargo, de un servicio que el Estado suministra en régimen de monopolio, el derecho de huelga de los trabajadores está sometido a determinadas limitaciones, en la medida en que puede afectar al interés general. Especial consideración merece el mantenimiento durante la suspensión del trabajo de unos servicios mínimos de urgencia, sobre cuya extensión y trabajadores afectados deben establecerse unas reglas de común acuerdo entre las organizaciones sindicales convocantes de la huelga y el empresario, en este caso el Servicio de Correos. La relativa limitación del derecho de huelga de los trabajadores se corresponde, del lado del empresario, con una cierta limitación de su derecho al cierre patronal. Del mismo modo, el principio de paridad de medios de lucha impide al Servicio de Correos la utilización de funcionarios para cubrir los puestos de trabajo de los huelguistas.

El cuarto y último artículo tiene como tema central el mismo que el trabajo de G. Müller ya referenciado: se titula *¿Funcionarios en puestos de huelga?* y su autor es Hans-Peter Schneider. El subtítulo es más expresivo de la materia a tratar: «Contenido y límites de las obligaciones de los funcionarios en el caso de huelga de trabajadores y empleados en el servicio público. El autor construye su contribución al tema en torno a tres cuestiones esenciales: ¿Es lícita la decisión de sustituir a los huelguistas con funcionarios públicos? ¿En qué medida está obligado el funcionario a obedecer tal orden? ¿Qué vía deberán seguir los fun-

cionarios afectados —o, en su caso, los sindicatos que han convocado la huelga, en tanto partes de la negociación colectiva— para lograr la protección de sus derechos? En definitiva, se está abordando el tema desde tres puntos de vista diferentes y complementarios: constitucional, Derecho de la función pública y Derecho procesal. Desde el primer punto de vista, la tajante conclusión del autor es que el recurso a la utilización del trabajo de los funcionarios para cubrir los puestos de los trabajadores que realizan una huelga lícita en el servicio público es anticonstitucional; tal decisión infringe varios de los principios contenidos en la Ley Fundamental sobre relaciones colectivas: principios de paridad de medios de conflicto, principio de la neutralidad del Estado, principio de proporcionalidad en la utilización de los medios de conflicto colectivo. Además, infringe los principios constitucionales de unidad funcional del servicio público, de deber de protección del Estado respecto de sus funcionarios, así como los calificados como «principios tradicionales» de la función pública garantizados igualmente por la Constitución. Desde el punto de vista de la legislación de la función pública, la medida debe considerarse igualmente ilegal; es verdad que el Estado puede exigir en determinadas circunstancias trabajos extraordinarios de los funcionarios, pero el caso de una huelga lícita de los trabajadores de la Administración no es subsumible en el supuesto de necesidad previsto por la Ley. Por último, se aborda el tema de la vía procesal idónea para proceder en contra de la decisión tomada por la Administración: corresponde a los tribunales administrativos la competencia para conocer de las reclamaciones de los funcionarios obligados a sustituir a los huelguistas y a los tribunales laborales o a los ad-

ministrativos la competencia para conocer las reclamaciones de los sindicatos convocantes de la huelga.

En la sección informativa de este número pueden destacarse dos apartados. El primero contiene el texto completo del nuevo acuerdo de conciliación y arbitraje para la industria química, suscrito en octubre de 1981 entre la Asociación Alemana de la Industria Química y el Sindicato de Química, Papel y Cerámica; el acuerdo, que ha entrado en vigor el 1 de enero de 1982, tiene vigencia como mínimo hasta 31 de diciembre de 1986. Se constituyen nueve órganos de conciliación y arbitraje con competencia regional y uno central con competencia para toda la República Federal. El procedimiento, como es normal en este tipo de acuerdos, se orienta en el sentido de suministrar a las partes de la negociación colectiva un instrumento auxiliar para resolver los conflictos que pudieran presentarse en el procedimiento de renovación de los convenios colectivos. Los organismos se constituyen paritariamente y su intervención se efectúa en base al acuerdo previo de las dos partes de la negociación. Expresamente se acuerda un deber de paz, en el sentido de prohibir huelgas y cierres hasta el momento en que el procedimiento se haya intentado sin éxito.

La segunda información recoge los resultados de las elecciones a Consejos de empresa para el año 1981, según los datos facilitados por el Comité Federal de la Confederación Alemana de Sindicatos (DGB). El número total de centros de trabajo en los que dichas elecciones se han celebrado fue de 36.303, superior en más de un millar al número correspondiente a 1978. El número total de vocales consejeros elegidos fue de 199.125, de los cuales el 77,5 por 100 son trabajadores afiliados al DGB; 3,4 por 100

son afiliados al Sindicato Alemán de Empleados; 0,5 por 100 afiliados a otras organizaciones, y 18,6 por 100 no afiliados.

Mayo-junio 1982

Se abre la sección doctrinal de esta entrega con una contribución de Klaus Schreiber sobre *La relación laboral en el caso de traspaso de la empresa*. El dato positivo fundamental en torno al cual se realiza el estudio es el actual artículo 613 a) del Código Civil, introducido en 1972 por la ley de representación y participación de los trabajadores en la empresa: su contenido, similar al de la vigente norma española sobre la materia, establece que en el caso de cambio de titularidad de la empresa, el nuevo titular se subroga en la posición jurídica del transmitente respecto de los contratos de trabajo en vigor en el momento de la transmisión. La calificación jurídica del supuesto no es difícil: se trata de un caso de subrogación realizada por mandato de la ley, con unas consecuencias jurídicas para los sujetos intervinientes determinadas con claridad en el propio mandato legal. Al estudiar los presupuestos de la subrogación, destaca aunque introducida por la ley de representación en la empresa, la regulación se encuentra contenida en el Código Civil: no es posible, por tanto, interpretar que quedan excluidas de su campo de aplicación las empresas en las que no se constituye Consejo de empresa (empresas de tendencia o propiedad de comunidades religiosas, por ejemplo). Tratándose, por otro lado, de una subrogación legal, establecida con la finalidad de asegurar la estabilidad en el empleo de los trabajadores de la empresa cuya titularidad cambia de manos, no es necesario el acuerdo

del trabajador. Una atención especial merece también el tipo de negocio jurídico a través del cual se lleva a cabo la modificación de titularidad, punto que en opinión del autor debe interpretarse con una cierta amplitud. Las consecuencias jurídicas de la transmisión para las relaciones de trabajo son luego analizadas con algún detalle, destacándose la inalterabilidad del contenido material de tales relaciones, la extensión a los trabajadores directivos, la relación entre el antiguo titular y los trabajadores de la empresa traspasada y la relación entre las partes del negocio jurídico de transmisión. Unas breves consideraciones sobre aspectos procesales cierra el estudio.

Siguen a este trabajo otros tres cuyo contenido puede ofrecer menor interés al lector español. El primero de ellos es el de Horst Marburger, *Continuidad de la remuneración en el caso de tratamiento médico*. Es un comentario, con resolución de algunos aspectos concretos de aplicación, del supuesto regulado en el artículo 7 de la ley de continuidad del derecho al salario, según el cual procede dicha continuidad en el caso de prescripción de un tratamiento médico. El segundo de estos tres artículos es *El pago adelantado de costas procesales en el procedimiento laboral*, debido a Martin Coen. El tercero, escrito por Gerhard Boldt, *Normas complementarias de la ley de protección de los mineros del Sarre de 1981*.

Cierra la sección doctrinal el trabajo de Jörg Ankele, *Hacia la armonización del Derecho de los representantes de comercio en la Comunidad Europea*. Se sabe que es éste un tema ya antiguo en la Comunidad, en la que los primeros trabajos hacia la armonización de los respectivos ordenamientos internos comienzan en los primeros años sesenta hasta desembocar, en una primera etapa, en el Proyecto de Direc-

tiva de 1976, texto que a su vez toma como modelo la reforma que una ley de 1953 introdujo en el Código de Comercio de la República Federal de Alemania. Aunque los objetivos y el concepto general del Proyecto citado alcanzó en su momento una amplia aceptación, se formularon por lo menos tres líneas principales de crítica, especialmente por parte del empresariado; tales críticas se referían al nivel de protección jurídica ofrecida a los representantes de comercio, nivel que se consideraba exagerado; a la excesiva tendencia a acercar la posición del representante a la de los empleados; y, por último, a la que se consideraba una excesiva unificación de la normativa jurídica sobre los representantes, excesiva al menos en relación con los fines propuestos de contribuir al mejor funcionamiento del Mercado Común. Como consecuencia de tales críticas y de otras, en parte coincidentes, expresadas en el seno del Parlamento Europeo y del Consejo Económico y Social, el Consejo redactó un nuevo Proyecto de Directiva en 1979, texto que, al menos desde el punto de vista del Derecho de la República Federal de Alemania, supone una importante mejora sobre el anterior.

En la sección informativa de este número de la revista pueden destacarse también dos apartados. El primero, de gran riqueza de datos y, por tanto, de muy difícil resumen en esta recensión, contiene un informe sobre las condiciones de trabajo introducidas y reguladas por la negociación colectiva de la República Federal durante el año 1981; negociación que en los últimos años viene suponiendo la conclusión de unos 8.000 convenios anuales. Algunos de los datos más significativos son los siguientes: en materia salarial, la media de incremento ha sido del 4,8 por 100; por lo que la jornada laboral se

refiere, para el 95 por 100 de los trabajadores alemanes afectados por convenios colectivos la jornada máxima es todavía de cuarenta horas semanales; en materia de vacaciones anuales, un 25 por 100 de los trabajadores tienen ya un periodo de seis semanas y un 52 por 100, un periodo comprendido entre las cinco y las seis semanas. El informe se completa con información complementaria sobre otras materias, como complementos salariales, cláusulas especiales de protección de trabajadores maduros o continuidad del salario en caso de enfermedad; así como con tablas estadísticas para cada uno de los sectores respecto de las condiciones de trabajo especialmente significativas.

La segunda información es un modelo de contrato de trabajo en régimen de *job-sharing*, presentado en el Parlamento Federal por la minoría de la CDU, en ese momento en la oposición. El modelo está precedido de unas consideraciones generales en torno al concepto mismo del *job-sharing*, a su origen y su desarrollo actual, a los criterios que se han tenido en cuenta en la confección del modelo propuesto. La información se completa con el texto de una decisión reciente del Consejo del Sindicato Alemán de Empleados (DAG) en torno a esta modalidad de contratación que, como es sabido, conoce un cierto éxito en Estados Unidos e Inglaterra. La decisión comienza recordando que alrededor de doscientas mil personas trabajan a tiempo parcial en la República Federal de Alemania; y aun cuando incluye una larga lista de riesgos y de aspectos negativos de esta modalidad de trabajo compartido, la posición del sindicato es claramente favorable a su implantación y regulación, dadas las posibilidades que ofrece a determinadas personas (trabajadores con hijos que atender, con limitaciones de salud o con deseos de com-

pletar su formación profesional, por ejemplo) que no pueden ocupar un puesto de trabajo a tiempo completo.

En la sección jurisprudencial cabe destacar la inclusión del texto completo (en su versión original inglesa) de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de agosto de 1981 sobre un caso de cláusula de *closed-shop* concluida entre los Ferroca-

riles Británicos y tres sindicatos; en aplicación de dicha cláusula fueron despedidos tres trabajadores que no se habían afiliado a aquellos sindicatos. El Tribunal considera violado el artículo 11 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Fermín Rodríguez-Sañudo

FRANCIA

DROIT SOCIAL

Núm. 1, enero 1981

Número extraordinario:

Cuestionamiento de la seguridad social y de la política familiar

JACQUES BARROT: *Quelle politique sociale pour une économie en mutation?*

Partiendo de la significación que la Seguridad Social posee como factor de cohesión humana y redistribuidor, se apuntan sus trazos fundamentales en tres grandes materias:

— Asistencia sanitaria, aspecto crucial para juzgar la bondad del sistema, tenido como uno de los mejores desde esta óptica tanto por su calidad (medios materiales y recursos humanos), cuanto por la igualdad y la libertad de elección con que se accede a la obtención de sus prestaciones. Sin embargo, dada la persistente crisis económica esos caracteres no podrían mantenerse sin la puesta en marcha de un programa de actuación (a corto o medio plazo) y una política sanitaria realista.

— Situación de los jubilados, cuya mejora pasa por una consolidación de sus retiros (tema en el cual se han pro-

ducido ya importantes reformas), debiéndose tender a mantenerlos, siempre que sea posible, debidamente atendidos en sus domicilios, en lugar de internarlos en residencias u hospitales, al tiempo que debe estimularse su participación en las actividades político-sociales del país.

— Bienestar de las familias, tema en el cual el cambio social ha introducido nuevos factores a tener en cuenta (uniones libres, emancipación de la mujer, democratización, etc.) por una política tendente a favorecer a las familias en vías de constitución, a tutelar a las numerosas o ayudar a las que se enfrentan con cargas o dificultades especiales; al tiempo se han revalorizado las prestaciones familiares y se desarrolla una actuación global tendente a crear un contexto más favorable a la realización de los proyectos familiares.

En el terreno de las valoraciones se sostiene que los tres grandes sectores considerados son al tiempo autónomos e interdependientes, que el primer tema a resolver de cara a la consolidación del sistema de la seguridad social es el de su financiación, que debe hacerse cuanto sea posible por evitar un ambiente de burocracia anónima en los organismos de la Seguridad Social o la

pasividad de los asegurados y, en fin, que han de compatibilizarse las conquistas sociales con la competitividad internacional.

HENRY BERGER: *La Sécurité Sociale pendant le VIII Plan: comment faire face?*

Si el irresistible desarrollo de la Seguridad Social en las últimas décadas obedece a una decisión nacional, el cambio del contexto económico a partir de 1973 obliga a la colectividad a tomar nuevas opciones que si bien en el campo productivo se producen de modo inmediato en cuestiones sociales sólo surgen con un retraso de cinco años, cuando las perspectivas de la protección social demuestran que las discordancias entre la lógica social y el contexto económico es tal que ya no puede retrasarse por más tiempo la elección. Ante esa situación se abren dos posibles caminos:

a) Controlar mejor los gastos. En materia de asistencia sanitaria incidiendo tanto sobre la oferta cuanto sobre la demanda a fin de establecer una regulación fundada sobre la responsabilidad; en cuanto a los gastos por pensiones de jubilación reduciendo las grandes desigualdades y suavizando las rigideces del sistema; por lo que se refiere a la política familiar buscándole una mayor coherencia y adaptándola a las necesidades, al tiempo que aumentando su efectividad.

b) Mejorar los canales de financiación de una Seguridad Social que sufre al tiempo las consecuencias del elevado desempleo (prestaciones económicas que dispensar y cotizaciones dejadas de percibir) y contribuye indirectamente a fomentarlo (descenso de la oferta de trabajo por sus elevadas car-

gas sociales). En tal sentido se propone reequilibrar las deducciones en base a criterios de responsabilidad y solidaridad (revisión de la financiación de riesgos excesivos y evitables, extensión de la base de la cotización a conceptos aún excluidos, aumento de la cuota obrera, creación de una cotización sobre el valor añadido, supresión de topes máximos, aumento de los tipos en ciertos regímenes especiales e incremento de la financiación por vía fiscal), así como relanzar el empleo sin perjudicar la competitividad.

NICOLÁS FLOREAL: *Les généralisations inachevées.*

Se recuerda, en primer término, cómo la Seguridad Social se ha extendido en sucesivas etapas a la población, bien por referencia a su posición profesional o administrativa, de modo que la protección social obligatoria ha tenido una expansión desordenada: se han ido añadiendo nuevos grupos a los ya protegidos, esperando que su suma acabaría equivaliendo a la universalidad. Al tiempo, importantes modificaciones afectaron a los requisitos para obtener las prestaciones: así, la semestralización de las cotizaciones, el valor de las realizadas a tiempo parcial, la persistencia del derecho a la asistencia sanitaria durante un mínimo de un año a partir del momento en el que surge, etc.; no obstante, aún existe un sector residual de población al cual no le alcanza la asistencia sanitaria y que debiera ser beneficiado por una operación generalizadora.

A ese colectivo va dirigido el régimen de asistencia voluntaria, en el que se han experimentado últimamente importantes mejoras: la adhesión al mis-

mo es posible en todo momento y a partir de ella se abren los derechos a las diversas prestaciones; en contrapartida, una vez producida la afiliación, la cotización es obligatoria y no es posible solicitar la baja injustificadamente, existiendo una cotización general y la previsión de disminuciones para diversos supuestos. Aun con ello, es evidente que la total generalización de la protección no se conseguirá en tanto no se garantice a todo residente, previéndose su inclusión en uno de los regímenes de Seguridad Social.

En una segunda parte se reflexiona no ya sobre la generalización de la asistencia sanitaria, sino sobre su insuficiencia y fragilidad, pues, sorprendentemente, el debate sobre la Seguridad Social casi nunca se extiende al tema de la asistencia sanitaria respecto del cual son claras diversas insuficiencias tanto desde el punto de vista de la normativa aplicable (internamientos diurnos o asistencia domiciliaria) cuanto desde el plano fáctico. Para analizar el nivel de cobertura se toma en consideración la diferencia entre la tarifa de reembolso y el importe pagado por el asegurado, que históricamente conoce una progresiva reducción, pero que en los últimos tiempos tiende a aumentar.

En el marco de ese análisis se incluye una interesante reflexión sobre el *ticket moderador*, institución presentada como instrumento para concienciar a los asegurados del coste de las prestaciones y evitar los abusos o despilfarros; sin embargo, la realidad muestra que a través de diversos mecanismos mutualistas o por medio de seguros privados la mayoría de la población se ve relevada de la obligación de abonar tal ticket, quedando generalmente obligados a hacerlo los colectivos menos afortunados económica y culturalmente.

YVES SAINT-JOURS: *L'imputation aux assurés sociaux du redressement financier de la Sécurité Sociale.*

Son diversas las razones por las que el sistema de asistencia sanitaria a cargo de la Seguridad Social está buscando permanentemente su equilibrio financiero: el consumo de medicinas crece más rápido que la renta nacional, la crisis económica potencia el desempleo y mina los recursos de la Seguridad Social, los poderes públicos hacen que la Seguridad Social cargue con ciertas actividades cuyo encaje debiera estar en los Presupuestos Generales, la ausencia de proporción entre los ingresos y los gastos, etc. En ese contexto la respuesta que brindó la Ley de 27-XII-1979 consistió, básicamente en aumentar la presión económica sobre los beneficiarios (trabajadores, jubilados, desempleados, pensionistas) al tiempo que aminorar las cargas sobre los empresarios con el fin de fomentar el empleo y reducir costes por esa vía.

Así se estudian las medidas en que se ha traducido tal principio: supresión de topes en las bases de cotización (explicable en base al principio de contribución proporcional, pero no completado con las medidas necesarias), establecimiento de la obligación de cotizar para los jubilados respecto de las contingencias de asistencia sanitaria, maternidad, invalidez y muerte, extensión de la obligación de cotizar por jubilación para quienes prosigan su actividad tras cumplir los sesenta y cinco años, y cotización por viudedad con cargo exclusivo a los trabajadores (sin participación patronal).

Al aumento de la cotización se añade el de la aportación a realizar por los asegurados que desean obtener prestaciones asistenciales, si bien para ciertas enfermedades de larga duración se

ha establecido una reducción o exención en el pago del ticket moderador; además, al aumento generalizado ha de añadirse la reducción progresiva del reembolso satisfecho por los cuidados recibidos. Se estudian, por último, las innovaciones introducidas por lo que se refiere a prestaciones una vez que el sujeto queda sin empleo y a los períodos de cotización o asimilados para obtener el derecho a la pensión por jubilación.

CATHERINE MILLS: *Crise du système de Sécurité sociale, crise du système économique.*

Partiendo de la incardinación del sistema de la Seguridad Social en el contexto socio-económico, el estudio se centra en la crítica generalizada que últimamente se le dirige por su elevado déficit y apunta que la crisis del primero no es sino consecuencia de la del segundo. Se afirma que durante mucho tiempo el déficit ha sido un mito utilizado por la patronal y las fuerzas conservadoras para ir adoptando medidas que socavasen e impidiesen la realización de los principios programáticos perseguidos por el sistema de la Seguridad Social desde su fundación.

Se pasa también revista al modo en que tradicionalmente han venido equilibrándose entre sí los recursos financieros destinados a cubrir las diversas contingencias protegidas, operación repetida por el Régimen General respecto de los demás y que al resultar de imposible continuación en los últimos años ha puesto en cuestión el sistema todo de la Seguridad Social. Fundamentalmente el déficit proviene del elevado número de parados y de la privación de recursos que viene sufriendo la Seguridad Social; al tiempo la crisis económica que destruye los mecanis-

mos de financiación está generando demandas y necesidades sociales que no dejan de reclamar nuevas prestaciones (desempleo, asistencia sanitaria, absentismo, marginados, etc.).

En la segunda parte, más breve, se pasa revista al papel de la Seguridad Social como factor contribuyente a la crisis económica general: no basta con explicar el déficit de la Seguridad Social en base a las cargas soportadas de modo indebido sino que debe tenerse en cuenta la función de la Seguridad Social como respuesta a los propios defectos de un sistema anti-social de producción que en su fase actual se muestra incapaz de parchear sus propios defectos. Paradigma de esa interconexión es la cobertura de la asistencia sanitaria cuyo aumento de costes no se debe a una mejora de las prestaciones sino a la necesidad de reparar los costos sociales para no comprometer la productividad del trabajo, premisa sobre la que se esbozan las timidas reformas a fin de sacar a la Seguridad Social de su declive.

JEAN-PIERRE LAUNAY: *Financement de la Sécurité sociale et politique économique.*

Tras la segunda guerra mundial el aumento de los gastos «sociales» reducía la voluntad de actuar simultáneamente en varias direcciones: ampliar el campo de la protección social a las diversas capas de la población, mejorar el nivel de cobertura de los asegurados, modificar la distribución de la renta, incidir sobre la política de equipamientos y mantener el poder adquisitivo de las rentas. Pero a partir del momento en que estalla la presente crisis económica la actuación en el terreno de la Seguridad Social varía considerablemente y se asienta, de modo

ambiguo, entre la preocupación por satisfacer las necesidades consideradas como prioritarias y la búsqueda de efectos redistributivos. Una completa documentación, en forma de cuadros estadísticos, muestra la estrechez de los márgenes de actuación que permiten las actuales circunstancias socioeconómicas.

Ello no obstante, podría intentarse una mejora financiera en la estructura del régimen de la Seguridad Social actuando simultáneamente sobre diversas esferas: moderando la dinámica de las transferencias sociales y mejorando sus efectos redistributivos para evitar consecuencias socialmente inaceptables, aligerando la carga contributiva de las empresas y de los trabajadores, aceptando la existencia de un déficit presupuestario suficiente para mantener la demanda de prestaciones en especie y aumentando la financiación por vía fiscal. Pese a tal posibilidad y a la demanda generalizada de reformas, en los países de la CEE a lo más que se llega es a una redistribución de los tipos de cotización o a una ampliación de la participación financiera del Estado, pero sin progresar realmente hacia una verdadera fiscalidad. Como colofón del estudio se pregunta el autor si es que las rigideces del sistema son de tal índole que las deseables reformas se posponen año tras año hasta que llegue el momento en que la producción de un «crac» las convierta en inaplazables y, quizá, en insuficientes.

JEAN-JACQUES ROSA: *Faut-il réduire les dépenses médicales?*

Como punto de partida se señala que otros muchos sectores de la Administración Pública son deficitarios y nadie se alarma por ello: todo está en relación con las preferencias que se manifiesten y la disposición a sufragar

sus costes. Desde luego, últimamente se aprecia un claro rechazo en el colectivo social al incesante aumento de los gastos por asistencia sanitaria que, en un elevadísimo porcentaje se destinan a afrontar las necesidades de un reducido número de ciudadanos con graves enfermedades; ante las escasas posibilidades de quedar incluido en ese colectivo de sujetos afectados se opta por la negativa a sufragar su costeamiento, lo que demuestra que la demanda de prestaciones no es ilimitada si se enfrenta a los potenciales beneficiarios con su financiación.

Como posible causa del aumento vertiginoso de esos gastos se apunta el que se reembolse al beneficiario un elevado porcentaje del gasto realizado y sin tope máximo: estadísticamente se comprueba que cuando la participación aumenta también lo hace el consumo de medicamentos y que el bajo porcentaje abonado incita a no informarse demasiado sobre los precios de los servicios escogidos. Ante esa situación no es infrecuente buscar un «culpable» ya sea apuntando a los médicos, hospitales, beneficiarios o al propio sistema cuando, en realidad, todos ellos se limitan a responder a los estímulos de una Seguridad Social sobre la que poco o nada podrán las meras exhortaciones morales.

Las políticas adoptadas por los distintos gobiernos para intentar controlar el crecimiento de los gastos sanitarios no difieren demasiado: se centran en los dispensadores de la asistencia pensando en el racionamiento como medio principal de acción; aunque aparentemente realistas a corto plazo, tales políticas no pueden alcanzar su fin, pues provocan la hostilidad de los profesionales sin suscitar tampoco la adhesión de los consumidores. Seguidamente se reflexiona también sobre la posible reducción de prestaciones, pues

los poderes públicos pueden intentar una reducción de gastos estableciendo tickets moderadores o cuantías fijas de reembolso, según el tipo de enfermedad. Como conclusión se afirma que el Gobierno no puede disminuir el nivel de gastos limitando la oferta asistencial mientras el beneficiario no juegue su papel arbitral: situado en una posición de comprador forzoso de seguridad, está individualmente interesado en gastar sin hacer cuentas ni economías. Pero si pudiera elegir entre comprar seguridad u otros bienes, escogería una cobertura limitada y utilizaría con mesura los recursos sanitarios.

JEAN BORDELOUP: *Le déplacement des pouvoirs dans les services publics de la Sécurité sociale et de l'action sanitaire et sociale.*

Se consideran las características de la tutela administrativa ejercida por el ministro del ramo y los organismos de él dependientes sobre los distintos regímenes de la Seguridad Social. Dicha tutela es soportada con reticencia por las entidades gestoras de la Seguridad Social, precisamente porque actúa como contrapeso de su autonomía. Al hilo de los procedimientos presupuestarios se estudia el tipo de relación mantenido entre la Administración y las Cajas Nacionales, realizándose una separación entre los presupuestos de gestión administrativa, los de asistencia sanitaria y los de prestaciones sociales. Desde tal perspectiva se aborda la reforma administrativa o fusión entre los servicios de Sanidad y Seguridad Social, obediente al deseo de poner en manos del Estado el control sobre el crecimiento del gasto público destinado al capítulo de salud; tal reforma no está exenta de ambigüedades al tiempo que confirma algunas tendencias evolutivas ya cono-

cidas, pudiéndose resumir su contenido en las siguientes directrices:

— Se recuerda la división existente entre los servicios de concepción, tutela y control respecto de los organismos gestores de la Seguridad Social, aclarándose las competencias de cada uno de ellos;

— se fomenta la participación de las direcciones regionales en el establecimiento de la política general de la Seguridad Social, buscando tanto una mayor coordinación cuanto información de los órganos centrales;

— en cuanto al control y aplicación de la normativa, se hace hincapié en que el respeto a la distribución de competencias entre el poder público y los organismos nacionales no implica una postergación de los órganos estatales sino la voluntad de emplear las prerrogativas gestoras de los interlocutores sociales;

— en fin, se reflexiona sobre las diversas medidas adoptadas para controlar el buen financiamiento de la institución: control sobre el elemento humano y los presupuestos, confección de estudios, reparto de la información y práctica de los controles.

ROGER BURNEL: *La politique familiale au péril d'un faux débat.*

Tras poner de relieve que el consenso existente en la necesidad de poner en marcha una política familiar eficaz y proteccionista, el estudio reflexiona sobre cuatro de las últimas medidas que han sido incorporadas al ordenamiento francés:

— Prolongación de la licencia por alumbramiento cuando éste corresponda a un tercer o posterior hijo (o adopción), lo que ha exigido modificaciones en la legislación tanto laboral como de Seguridad Social.

— El subsidio por hijo tenido (o adoptado) no consiste en el abono de una cuantía de una sola vez tras el nacimiento (como pretendía el Gobierno), sino que continúa fraccionado en tres partes (abonadas al pasar el bebé otros tantos reconocimientos médicos posteriores al alumbramiento) habiéndose mejorado su cuantía para el caso de partos (o adopciones) múltiples o posteriores al segundo.

— Se facilita el acceso de los hijos de familias numerosas a los equipamientos colectivos (guarderías, colonias veraniegas, etc.).

— Se han instituido dos nuevos tipos de prestaciones: el de una renta familiar consistente en el abono de la cuantía diferencial existente entre los ingresos familiares y el montante convencional de esa renta, así como un suplemento a tanto alzado para quienes no poseen el derecho anterior; jurídicamente, debe destacarse que ninguna de esas dos prestaciones posee un carácter estrictamente familiar.

Por último, se señala que tales medidas constituyen mejoras muy concretas y restringidas a un tipo de familia especialmente necesitado de ellas por su frágil economía, de eficacia muy reducida y que en modo alguno representan la adopción de una política familiar de carácter global, la cual es inviable si el esfuerzo solidario de todo el país no existe.

ETIENNE LOUIS y JEAN MARCILLAC: *Incohérent et injuste, le système des aides financières aux familles.*

Varias circunstancias impulsan al debate político sobre las ayudas financieras a la familia: la crisis demográfica, las dificultades de las familias con bajos ingresos, el deseo de asegurar la igualdad entre los ciudadanos, etc.; a

través de diversos datos estadísticos se puede comprobar la incoherencia e injusticia del actual sistema de ayudas a las familias; merece destacarse la contradicción de principios existente entre el sistema de prestaciones familiares (de inspiración natalista, pues beneficia fundamentalmente a las familias numerosas o con hijos muy pequeños, y redistributivo porque beneficia más a las de menores ingresos) y su tratamiento fiscal (beneficia a las parejas sin hijos o con menos de tres y es considerablemente más ventajoso para las que poseen rentas elevadas que para las restantes). Esos defectos no dejan de agravarse (el volumen de ayudas fiscales aumenta más rápidamente que el de las prestaciones) y su ineficacia crece (dado su escaso montante en tanto no nace el tercer hijo), sin que la política gubernamental haya conseguido ponerse a la altura del problema.

A la vista de tales datos se propugna una reforma total a fin de construir un sistema protector coherente, equitativo y eficaz; como contribución a ese propósito se reflexiona sobre si deben tenerse en cuenta o no los ingresos familiares al objeto de decidir el reparto de las ayudas y los criterios que podrían seguirse para hacerlo atendiendo el tamaño de la unidad familiar.

GILLES JOHANET: *Politique familiale, une nouvelle donne.*

La política familiar no se basa sólo en análisis de carácter científico ni dependen sus resultados únicamente del Estado, sino que se dirige a seres humanos deseosos de preservar su libertad, por lo que sería inútil definir objetivos nacionales en oposición a los de las familias. Cualquier decisión sobre el tema ha de partir de un profundo conocimiento de la realidad y tener

en cuenta el cambio operado en la mentalidad de los ciudadanos, premisas sobre las que se desarrolla un triple orden de consideraciones:

— En el primero se analiza la ilusión colectiva que comporta el deseo de establecer una nueva política familiar en la cual ya se viene utilizando un volumen importante de recursos financieros, aunque sin repartirse equitativamente ni conseguir resultados acordes con las necesidades;

— en el segundo se esquematizan las posiciones existentes ante el tema, desde las conformistas hasta las que preconizan una renovación estructural pasando por las reformistas;

— por último, se exponen los criterios que deben presidir la reforma lógica o posible, en pos de la eficacia y coherencia (interna, de modo que los diversos tipos de ayuda no comporten consecuencias contradictorias entre sí y externa, pues los objetivos de la política familiar no pueden oponerse a los restantes fines del Estado), así como de una clara definición de los objetivos a conseguir.

Febrero 1981

GÉRARD LYON CAEN: *Le grand silence des travailleurs.*

Con su habitual estilo directo e incisivo el profesor de la Universidad de París intenta desenmascarar los medios, nuevos en su mayoría, utilizados preventiva o disuasoriamente contra el ejercicio del derecho de huelga. Así, analiza la funcionalidad de las prohibiciones *in futurum* realizadas por los órganos judiciales y a cuyo tenor se anula la convocatoria y preaviso de los sindicatos siempre que la huelga en preparación se califique como abusiva

o ilícita. Una estrategia patronal con bastante éxito ha consistido en negar la calificación de «huelga» a la acción conflictiva emprendida por los trabajadores; así, se han impulsado al campo de la ilegalidad diversos supuestos: trabajo lento, actos de indisciplina con ocupación del lugar de trabajo, ausencia de reivindicaciones profesionales rechazadas por el empresario (formulación jurisprudencial que podría suponer la ilegalidad de variantes de la huelga tales como la de sorpresa, la de solidaridad o las dirigidas a obtener reivindicaciones aún no reclamadas ante el empresario).

Con esa estrategia, a la que se añade la ampliación de las consecuencias del deber de paz, confluye el hecho de que, no obstante las previsiones del *Code*, el huelguista no tenga completamente asegurada su reincorporación al trabajo, pues ni el ejercicio del derecho de huelga está penalmente protegido ni para el empresario pueden derivarse consecuencias distintas de las meramente indemnizatorias. También debe tenerse presente que las direcciones de las empresas han puesto en marcha diversas técnicas de organización tendentes a convertir la huelga en ineficaz: organización de equipos autónomos, traslación de la actividad de unos a otros centros de trabajo, subcontrataciones, etc.

A partir de tales premisas se sostiene que el derecho de huelga está configurado en el ordenamiento francés como uno individual y ejercitable por el trabajador bajo su propia responsabilidad, suponiendo la suspensión de los efectos del contrato de trabajo y, eventualmente, su propia extinción. Esa situación empeora últimamente al permitirse el descuento salarial no sólo cuando el trabajo no se presta sino también cuando la actividad no es desempeñada normalmente. Por último, se

reflexiona sobre el artículo 1.382 del Código Civil, que permite exigir responsabilidad civil y que es el precepto más invocado en las relaciones laborales tanto por quienes no ejercieron la huelga (para reclamar su salario a los huelguistas) cuanto por los empresarios (para exigir a los representantes de los trabajadores la indemnización por los daños y perjuicios sufridos), supuestos en los que asciende a primer término la indagación sobre si existió o no un nexo de causalidad entre ese quebranto patrimonial y la responsabilidad de los sindicatos.

JEAN SAVATIER: *L'irrecevabilité de l'action civile exercée par l'employeur devant les tribunaux répressifs pour entrave à la liberté du travail.*

El autor reflexiona sobre la doble declaración realizada, en un breve plazo, por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acerca de la inadmisibilidad de la acción civil interpuesta por un empresario en conexión con el perjuicio experimentado a partir de presuntos actos obstaculizadores de la libertad de trabajo y subsumibles en el artículo 414 del Código Penal; según esta reciente jurisprudencia la acción civil corresponde únicamente a los directamente perjudicados por la infracción, o sea, a los trabajadores que se consideren víctimas de amenazas o coaccionados de algún modo para unirse a la acción concertada de cesación del trabajo. Por lo demás, ya en ocasiones anteriores los tribunales han rechazado las pretensiones patronales de indemnización a cargo de quienes habían impedido el trabajo a los asalariados dispuestos a ello y a quienes se les hubiere de abonar una retribución sin contrapartida.

Ahora bien, la inadmisibilidad de tal

pretensión procesal no implica que el empleador carezca de la posibilidad de obtener una reparación del perjuicio que se le ha producido: el nexo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que es el requisito fundamental para que exista responsabilidad civil, puede darse incluso sin llegar a considerar aquél como consecuencia directa de la infracción. En suma, la vía ante los tribunales civiles queda expedita si bien los huelguistas demandados podrán invocar diversos argumentos exculpatorios; es preciso distinguir entre el perjuicio derivado de la huelga (cuya reparación no puede pedir el empresario si la misma es lícita) y el derivado de los actos ilegales imputados a los huelguistas; asimismo, debe tenerse en cuenta que el empresario sólo puede pretender la indemnización de los salarios abonados en cuanto hubiese venido obligado a su pago: si la huelga posee tal magnitud que exonera a la empresa de su obligación de proporcionar trabajo sería absurdo gravar a los huelguistas con una obligación de la que el propio empresario estaba liberado.

JEANNE TILLHET-PRETNAR: *L'Assurance garantie des salaires: un régime qui a trouvé son équilibre.*

A raíz de la generalizada crisis económica se puso en pie un mecanismo garantizado de los salarios para los trabajadores de empresas insolventes; el equilibrio financiero de ese fondo o seguro (AGS) ha experimentado en los últimos tiempos algunas dificultades que, merced a la puesta en práctica de algunas medidas, parecen superarse. El ámbito de cobertura se extiende a quienes siendo comerciantes o personas jurídicas de derecho privado ocupen uno o más trabajadores; la jurisprudencia ha

realizado una interpretación extensiva respecto de la exigencia de que el sujeto sea comerciante, así como de que ciertas personas jurídicas no puedan ser declaradas en quiebra (las que gestionan servicios públicos) por lo que parece inadecuada su inclusión; pero esas empresas deben quedar obligadas a cotizar, dado que el AGS no responde a una técnica meramente aseguradora, sino a una preocupación semejante a la que inspira la Seguridad Social, existiendo cierta independencia entre las prestaciones y las cotizaciones.

Un problema delicado es el de determinar qué conceptos retributivos quedan tutelados por el sistema protector. Así, respecto de las indemnizaciones pactadas en contrato de trabajo por encima del convenio, para caso de despido, debe rechazarse su inclusión cuando su cuantía sea tal que suponga la práctica anulación del derecho a la ruptura unilateral del contrato de trabajo de duración indeterminada; sobre la indemnización pactada para el supuesto de ruptura *ante tempus* de un contrato de duración determinada se opta por su inclusión entre los conceptos asegurados, pero con la posibilidad de moderar su cuantía; por su lado, las gratificaciones anuales y obligatorias también quedan cubiertas siempre que tengan naturaleza salarial.

También se señala que la estricta observancia de las reglas de procedimiento ha permitido que el AGS controle con exactitud las sumas adelantadas al síndico para satisfacer los créditos de los trabajadores y poner en marcha un procedimiento eficaz para que las entidades gestoras recuperen una parte de sus desembolsos. Interesa subrayar que tanto el AGS como el ASSEDIC están facultados para exigir que el crédito salarial se someta al procedimiento previsto de comprobación y a impugnar aquellos cuyo montante

parezca infundado; desde luego, el doble procedimiento mercantil y arbitral es muy gravoso para el asalariado, pues el abono de las sumas que se le adeudan se retrasa considerablemente, salvo que el síndico ejerza su facultad de solicitar el anticipo de los créditos salariales. Por último, se critica el carácter regresivo de la jurisprudencia en el caso de los trabajadores que intentan la «aventura» de proseguir la actividad productiva de una empresa con dificultades financieras haciéndose cargo de la misma, pues en caso de fracasar su tentativa se ven privados de la garantía de recuperar los salarios.

MARIE-AIMÉE LATOURNERIE: *Le licenciement de délégués syndicaux désignés en application d'une convention collective.*

En el contexto de un expediente de crisis por circunstancias económicas se solicita por parte de una empresa la autorización administrativa para despedir a un trabajador con cargo representativo, y se plantea la cuestión de si la Inspección de Trabajo ha de manifestar su conformidad, cosa que sí sucedería si se tratase de un despido disciplinario; además, el convenio colectivo se pronunciaba sobre el tema, por lo que el problema a resolver es en qué medida puede una norma convenida regular la intervención de los poderes públicos.

A este respecto es firme la jurisprudencia a cuyo tenor aquellos delegados sindicales designados en aplicación de convenios colectivos que contienen una regulación más favorable que la legal deben beneficiarse de idénticas garantías que los elegidos en aplicación directa de la legislación. Ahora bien, las previsiones de un convenio no pueden fundar directamente ni la competencia

de una autoridad administrativa para autorizar el despido de un representante sindical, ni la de autoridad administrativa distinta de la prevista legalmente; pero no puede entenderse como modificación de esa competencia el que los mecanismos de protección con actuación de alguna autoridad administrativa extiendan su campo de aplicación más allá de los límites previstos por el ordenamiento.

En definitiva, la tesis mantenida por el Consejo de Estado ha consistido en permitir (según prevé el propio *Code*) al convenio colectivo la mejora (por ampliación del ámbito) de las garantías previstas para los delegados sindicales: al aceptarse en ese pacto la existencia de delegados en las empresas con menos de cincuenta trabajadores deben entenderse aplicables a los mismos sus prerrogativas, entre las cuales se encuentra la de no ser despedidos sin la opinión favorable del inspector de Trabajo.

HUBERT SEILLAN: *Le fonctionnement du comité d'hygiène et de sécurité.*

La institución de los comités de seguridad e higiene data de 1947, por lo que ya puede considerarse como veterana si bien escasean los estudios dedicados a ella, situación paralela al desinterés mostrado durante bastante tiempo por los sindicatos pues tradicionalmente se ha presentado como un organismo técnico de carácter sindical, cuyos miembros han de elegirse en función de sus aptitudes, y aspiraba a cierta «neutralidad».

Para el autor esa concepción armónica es criticable e irreal, pues desde el punto de vista de los trabajadores las cuestiones de seguridad e higiene no son distinguibles respecto de los restantes temas sociales, motivo por el

cual los sindicatos han acabado por prestarles la debida atención. Sobre estas premisas se aborda su funcionamiento, con su régimen de convocatoria, reuniones, obstáculos patronales a su funcionamiento, legitimación para solicitar las reuniones, posibilidad de que acudan personas que no sean miembros, composición y significación de la elevada representación que tiene la dirección de la empresa, etc.

Tras un estudio sobre la naturaleza y valor de las funciones tanto consultivas cuanto decisorias del comité se analizan aquellas obligaciones que inexcusablemente ha de cumplir:

— Anualmente el empresario debe someter a su conocimiento un informe sobre la evolución de los riesgos y siniestros laborales acaecidos en el último trienio;

— debe abrir una investigación cuando se registra un siniestro de cierta gravedad (con resultado de muerte o incapacidad permanente) o cuando se reiteran otros accidentes de menor gravedad; dada la conveniencia de un procedimiento rápido, se hace recaer sobre el empresario la carga de iniciarlo;

— al menos trimestralmente debe inspeccionar la aplicación de la normativa sobre seguridad e higiene, especialmente en lo que se refiere a verificación de máquinas e instalaciones que deban ser revisadas periódicamente, tarea acometible por el comité de modo colegiado o delegando en alguno de sus miembros;

— otras funciones tienden a concienciar a los trabajadores sobre los métodos y comportamientos que ofrezcan una mayor seguridad laboral, la utilización de maquinaria o complementos adecuados, etc. y a poner en marcha un plan de prevención y eliminación de riesgos;

— en fin, en ciertos supuestos de peligro inminente, el comité puede aler-

tar a la dirección para que suspenda inmediatamente el trabajo o requiera para ello la intervención de la Inspección de Trabajo.

NICOLE KERSCHEN y HUGUETTE REMI-
NIAC: *Les systèmes de pré-retraite.*

Los autores pretenden establecer una clasificación jurídico-práctica de los diferentes sistemas de jubilación anticipada, entendiendo por ésta aquellos sistemas instrumentados por convenio colectivo o reglamentos empresariales que permiten a los trabajadores maduros la cesación total o parcial de su actividad asalariada antes de llegar a la edad normal del retiro, y teniendo garantizada la percepción de recursos económicos semejantes a los que hubieran percibido caso de jubilarse a los sesenta y cinco años, esto es, alrededor de un 70 por 100 de sus remuneraciones.

En un primer grupo se estudian aquellos supuestos en los que se mantiene la existencia del contrato de trabajo, bien que con cesación o reducción del volumen de actividad: los trabajadores siguen teniendo básicamente los mismos derechos que los activos por completo, continúan percibiendo la retribución de sus empresas y no pueden forzar la liquidación de sus pensiones. Dentro de esta categoría pueden distinguirse diversas modalidades atendiendo a las variedades de cesación de la actividad (parcial y definitiva, parcial y progresiva, total y definitiva) y a la finalidad del sistema (completar los períodos de cotización o propiciar una transición paulatina entre la situación de asalariado y la de jubilado).

En un segundo grupo, la jubilación anticipada puede comportar la extinción del contrato de trabajo antes de los sesenta y cinco años y el comienzo de las prestaciones económicas en con-

cepto de retiro, en cuyo caso la empresa sólo interviene de modo complementario, abonando una cuantía tendente a compensar total o parcialmente las disminuciones que el trabajador sufre en su pensión por el hecho de comenzar a percibirla antes de los sesenta y cinco años.

Por fin, se analizan los casos de trabajadores respecto de los que no se produce abono de pensiones sino a cargo de los ASSEDIC, supuesto respecto del cual se considera su aplicación a los trabajadores despedidos o cesados voluntariamente en su empleo con más de sesenta años y la garantía de los recursos financieros que este sistema exige como presupuesto para su funcionamiento. También hay casos en los que, pese a la extinción del contrato de trabajo, la empresa es el único organismo pagador, en cuyo supuesto el sujeto no es un asalariado, pero tampoco un pensionista o un desempleado sino un «pre-jubilado» sin posición jurídica bien definida.

PAUL AMSELEK: *L'inflation des dépenses de santé et le déficit de la Sécurité sociale: mythe ou réalité?*

El autor se propone comprobar la veracidad de la extendida opinión según la cual el déficit financiero de la Seguridad Social y los problemas que se plantean a su funcionamiento derivan en buena medida de la inflación y aumento experimentado por los costes derivados de la asistencia sanitaria. Por lo pronto, las cifras deben relativizarse y conectarse con las exigencias del propio progreso científico y la sofisticación de los medios utilizados por la actual medicina, a lo cual debe añadirse la evolución de la pirámide demográfica, que a su mero crecimiento cuantitativo añade el proporcional de los sujetos en avanzada edad.

Respecto del tan criticado déficit de la Seguridad Social se pone de relieve que su sistema financiero ha conocido en los últimos años una situación de excedente ocultada por los importantes y anormales gastos a que viene haciendo frente:

— En primer lugar puede apuntarse a las denominadas «cargas indebidas» o gastos que se imponen al Régimen General, cuando debieran soportarse por los Presupuestos Generales del Estado; así, ciertas prestaciones familiares, beneficios de carácter no contributivo prestados a la tercera edad, participación en el equipamiento hospitalario, etc.;

— en segundo término, tampoco debiera correr la Seguridad Social con los gastos de la protección otorgada a

ciertas categorías de asegurados que cotizan insuficientemente o incluso que no cotizan en absoluto, así como el déficit enjugado y procedente de los Regímenes Especiales;

— hasta fechas recientes, las entidades gestoras estaban obligadas a mantener sus recursos financieros en la Caja de Depósitos y Consignaciones, lo que las privaba de obtener unos intereses razonables (y de montante no despreciable, dado el volumen de los recursos movilizados);

— en fin, debe tenerse en cuenta la importante cifra de deudas no satisfechas a la Seguridad Social, pues la crisis económica ha producido un aumento de las cotizaciones impagadas.

Antonio-Vicente Sempere Navarro

ITALIA

RVISTA ITALIANA DI DIRITTO DEL LAVORO Núm. 1, enero-marzo 1980

LUISA GALANTINO: *Sui trattamenti retributivi individuali piú favoravoli.*

El tema de la legitimidad de la discriminación favorable con carácter individual en materia de salarios ha sido analizado hasta el momento por la doctrina y jurisprudencia desde la perspectiva del principio de favor, determinante, a su vez, de las relaciones entre las fuentes del Derecho del Trabajo. Sin embargo, mientras para la Corte Constitucional el artículo 2077, 2.º, del Código Civil establece la aplicación del contrato individual de trabajo cuando contiene un régimen más

favorable que el del convenio colectivo, la mayoría de la doctrina entiende que la eficacia de dicho precepto no se extiende a los supuestos de convenio colectivo de derecho común. No obstante, la inderogabilidad *in peius* en estas situaciones se ha tratado de fundamentar, bien mediante una valoración de la tipicidad social (no ya sólo legislativa) del convenio colectivo, recogida a nivel normativo en el artículo 1322 del Código Civil, o bien mediante el reconocimiento de efectos obligatorios o de eficacia real de dichos acuerdos. Ambas opiniones fueron concordes con la tendencia jurisprudencial a identificar la función económico-social del convenio colectivo en la protección mínima del trabajador. Además, la evolución normativa más reciente situando el contrato individual

de trabajo en una posición subordinada respecto del convenio colectivo, viene a confirmar que aquella tipicidad social tiene también origen legislativo.

Frente a estos argumentos se afirma que, con independencia de esta función, la contratación colectiva tiene por objeto obtener una nivelación en el régimen económico y normativo de los trabajadores además de contribuir a la limitación del costo de trabajo y sobre todo lograr una más plena participación sindical en la gestión del sistema económico. A tal fin se propone un sistema institucional de carácter triangular en el que sindicatos, empresarios y poderes públicos aparecen implicados en diversa medida en la gestión de los problemas de política industrial, de tal manera que la confusión entre intereses públicos, privados y colectivos acaba por alterar la tradicional jerarquía de las fuentes. Incluso, en esta línea de argumentación el convenio colectivo podría imponer límites no sólo mínimos, sino también máximos excluyendo entonces la posibilidad de contratos individuales más favorables para el trabajador.

Ello, que no es más que consecuencia de la mayor flexibilidad del convenio con relación a la ley y, por tanto, de su mayor capacidad de adaptación a las mutaciones de la realidad económica, no supondría, sin embargo, una subversión en las relaciones que estructuran la de la norma respecto del convenio, sino tan sólo una reducción del rigor que configura a las normas de garantía.

En cuanto a la posibilidad de que sea la propia ley quien limite la dinámica salarial en la negociación se ha argumentado que o bien quedaría legitimada en cuanto ésta fuese el resultado de un acuerdo libremente adoptado por las fuerzas sociales, o bien sería una consecuencia de la limitación

que el artículo 41, 3.º, de la Constitución introduce en la extensión del principio de favor, al permitir que la ley determine los programas y controles necesarios para que la iniciativa pública y privada se dirija a fines sociales. La realidad, sin embargo, es que la intervención del legislador (además de no limitarse a una recepción pura y simple del contenido de los acuerdos sino que, en alguna medida los modifica) en el ordenamiento constitucional pasa necesariamente por el libre desarrollo de la contratación colectiva, la cual como instrumento indispensable para el gobierno de las relaciones industriales no puede quedar sustituida por vínculos autoritarios impuestos por la programación económica. Por otra parte, el reconocimiento del derecho de huelga —en su más amplia acepción de huelga política— legitimaría siempre el recurso a la acción directa por parte de los trabajadores en un contexto de programación autoritaria, aun al objeto de controlar o modificar las directrices vinculantes.

De todas formas, tampoco se puede olvidar que entre una programación de carácter meramente orientadora y el dirigismo vinculante para la contratación colectiva, es posible una intervención del Estado en la medida en que lo acepten las partes sociales. Sobre todo en épocas de tránsito como la actual en las que a un período de altas expectativas de expansión económica le sucede otro de moderado desarrollo, gobernables no ya desde el puro conflicto, sino mediante el contrato que en vez de sustituirlo lo reglamenta. Se puede afirmar, por tanto, que el principio de favor en las relaciones entre la Ley y el convenio colectivo «no es un criterio absoluto, sino histórico-relativo, en el sentido de que tiende a desarrollarse en los períodos de expansión económica del sistema y, por tan-

to, de realización de una economía de tipo liberal, mientras que se atenúa en períodos de recesión económica cuando se exige una mayor integración de los intereses particulares en los de carácter general». Una programación que fijara máximos inderogables contribuiría a equilibrar el régimen retributivo de los trabajadores y sería un instrumento para la redistribución de las rentas.

Sin embargo, desde el punto de las relaciones individuales la cuestión consiste en determinar si el tratamiento más favorable a un trabajador no resulta contrario al principio de igualdad proclamado por la Constitución. Pues bien, aun cuando quedan siempre por resolver los problemas inherentes a la articulación de la prueba, no cabe duda de su ilicitud cuando tales mejoras tienen finalidad discriminatoria. En este sentido el artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores italiano establece una sanción al empresario que, quizá con la finalidad de no restringir la práctica de mejoras individuales, se limita a tener carácter afflictivo, pero no extiende dicho tratamiento a los restantes trabajadores.

Fuera del supuesto claramente discriminatorio, la posibilidad de otorgar mejoras individuales (no aplicadas a otros trabajadores con igual función y categoría en la misma empresa) queda reducida a medida que la valoración de la capacidad del trabajador beneficiado tiende cada vez más a someterse a criterios objetivos. La regla de la igualdad de salario a igual trabajo no impide tratamientos retributivos diferenciados en función de la calidad de la prestación. Por tanto, el empresario podrá otorgar dichas mejoras, aunque no ya por motivaciones subjetivas y discrecionales, sino por valoraciones objetivamente verificables. Todo ello, con independencia del control judicial *ex*

post sobre la legitimidad de dichas decisiones, o el que a través de la negociación colectiva, regulando esta facultad, puedan ejercitar *ex ante* los sindicatos.

Así pues, puede afirmarse que en el ámbito de la autonomía privada, opera, de un lado, un principio de favor que disciplina las relaciones entre convenio colectivo y contrato individual de trabajo, y de otro, una regla de igualdad en el tratamiento retributivo de los trabajadores pertenecientes a una misma empresa. Ambos principios son complementarios entre sí.

Otra cuestión es la relativa a la absorbibilidad de la condición más beneficiosa en materia de salarios, cuando se pactan incrementos retributivos aplicables al colectivo del personal. Ello puede ocurrir de dos formas: bien porque se eleve la retribución mínima prevista en el contrato, o bien cuando el trabajador es promovido a una categoría superior que comporte un nuevo y más elevado mínimo retributivo. En el primer caso, la jurisprudencia ha venido afirmando que es facultad discrecional del empresario tanto la concesión del tratamiento diferenciado como su mantenimiento en los casos en que se producen aumentos en las retribuciones mínimas colectivas, sin embargo, parece más lógico entender que tal absorción se producirá en la medida en que el trabajador pase a ocupar superior categoría, ya que en este caso la base contemplada contractualmente para otorgar mayor retribución debe considerarse ahora modificada en su elemento esencial, es decir, en la naturaleza de la prestación de trabajo. Por otra parte, si la condición específica fue concedida en el momento de la contratación y expresamente prevista como distinta de la retribución mínima contractual, no puede tener otro significado para el trabajador que el de

incremento justificado en base a sus características personales de habilidad, experiencia o diligencia, o por la naturaleza de su cualificación profesional y la demanda que de ella exista en el mercado de trabajo. En tales casos debe estimarse que pesa sobre el empresario la carga de declarar en el momento de la contratación que es reabsorbible mediante futuros incrementos de la retribución mínima contractual.

Igual conclusión cabe obtener cuando el empresario otorga al trabajador un tratamiento diferenciado —sea o no expresamente previsto como distinto de la retribución mínima contractual— durante el desarrollo de la relación. Este adquiere para el trabajador el significado de compensación por la especial capacidad que demuestra o por la trascendencia de su trabajo en el ámbito empresarial; significado que impide considerar que se trate de un incremento en la retribución de carácter unilateral y, por tanto, absorbible en todo momento, como pretende la jurisprudencia. Por el contrario, el hecho de que nada se haya previsto en el contrato, no impide que el comportamiento del empresario pueda valorarse jurídicamente como formulación de una propuesta dirigida a modificar el contrato de trabajo. En tal caso, puesto que la ley atribuye al silencio de la otra parte el valor de aceptación de la oferta y, por tanto, el efecto constitutivo de la novación contractual, el problema se concretaría entonces en determinar las circunstancias a través de las cuales pueda deducirse un comportamiento concluyente por parte del empresario en orden a la formulación de dicha propuesta contractual.

Por último, hay que señalar que, así como la absorción puede extenderse a otros conceptos de carácter retributivo como la antigüedad, no parece, sin embargo, que pueda operar de igual for-

ma sobre el plus de carestía de la vida, ya que éste aparece como mero instrumento para la adecuación nominal del salario al valor real de la moneda; es decir, como manifestación específica de la garantía prevista en el artículo 36 de la Constitución. Así pues, la ausencia en este concepto de su carácter retributivo excluye aquella posibilidad, ni aun cuando las partes la hubiesen expresamente acordado en el momento de contratar.

Francisco Javier Prados de Reyes

**RIVISTA ITALIANA
DI PREVIDENZA SOCIALE
Núm. 1, enero-febrero 1979**

FRANCESCO VITOLO: *Invalidità pensionabile, lavoro terapeutico, tutela della salute.*

El interés por este tema se ha suscitado por el examen de una serie de sentencias pronunciadas por los tribunales en grado de apelación. Se trata de decisiones relativas a controversias surgidas entre trabajadores ocupados y el INPS sobre derecho a pensión de invalidez, en las que los jueces, negando la existencia de las condiciones requeridas por la ley para la concesión de la pensión, han afirmado explícita o implícitamente el carácter terapéutico del trabajo desarrollado por el sujeto asegurado.

Hay que resaltar que el concepto de «trabajo terapéutico» no ha sido formulado en materia de aseguración contra la invalidez ni en la doctrina ni en la jurisprudencia; sin embargo, doctrina y jurisprudencia, en su afán de adecuar la previsión normativa general y abstracta a la realidad particular y concreta constituida por los casos de la

vida, han vuelto, en este tema, la atención al trabajo que, según los casos, el solicitante o el pensionado prestan o pudieron prestar. El problema está en establecer si el ejercicio de la actividad laboral consiente o impide al sujeto utilizar su capacidad residual de manera provechosa y sin perjuicio para sus condiciones de salud. Y todo ello porque son evidentes los nexos que corren entre trabajo terapéutico y tutela de la salud, que confirma la necesidad de insertar el trabajo terapéutico en el complejo de los instrumentos utilizables para la prevención y para la cura de la invalidez.

Sin embargo, la cualificación de la actividad laboral a estos efectos, no debe ser realizada en general para cada categoría abstracta de actividad, sino que debe ser hecha caso por caso con un examen profundo de las relaciones que intercorren entre un trabajo y un sujeto particulares. Y debe ser realizada tomando en consideración dos diversos órdenes de relaciones: aquella entre el trabajo y las aptitudes del sujeto, de un lado, y aquella entre el trabajo y las condiciones psico-físicas del sujeto mismo, de otro.

Una actividad laboral productiva adquiere el carácter de terapéutica cuando influencia positivamente las disminuidas condiciones de salud de un trabajador, produciéndole uno de los siguientes efectos: 1) El mejoramiento de las condiciones de salud, destinadas a permanecer estacionarias o a empeorar; 2) la estabilización de condiciones de salud destinadas a empeorar; 3) el estancamiento del proceso de evolución *in peius* de las condiciones de salud. Sin embargo, dichas propiedades terapéuticas del trabajo de que se trate, deben ser constatadas y ser competencia del médico, sea en sede administrativa sea en sede judicial. En suma el trabajo terapéutico constituye un

instrumento susceptible de empleo en el campo de la prevención y de la cura de la invalidez, particularmente precioso porque satisface simultáneamente dos exigencias distintas y fundamentales de la persona, la que corresponde sobre el plano constitucional al derecho a la salud (artículo 32) y la del derecho al trabajo (artículo 4).

FRANCESCO CALLEA y LEONARDO CALLEA:
Silicosi-cancro polmonare: Indennizzabilità ai sensi della L. 27 dicembre 1975, n. 780.

La Ley de 27 de diciembre de 1975, número 780, introduce innovaciones sustanciales en la praxis médico-forense en tema de valoración de la relación silicosis-cáncer pulmonar, a los fines de indemnización de la tecnopatía. Hasta la entrada en vigor de la norma la valoración había sido hecha siempre en dos direcciones principalmente: 1) La primera, dirigida a buscar eventuales conexiones patogenéticas entre las dos formas morbosas; 2) La segunda, dirigida a demostrar la intervención de la tecnopatía, no ya como factor causal o concausal en el surgimiento del tumor, sino en su provocación.

La elevada frecuencia con que esta segunda eventualidad se verificaba en la práctica, ha abierto, hasta ahora casi siempre, la posibilidad de la indemnización por muerte del silicótico, independientemente de la admisión o rechazo de la relación etiológica entre silicosis y carcinoma. En cuanto a la primera dirección, existen numerosos datos a favor de una relación patogenética entre la pneumoconiosis de sílice y el carcinoma pulmonar, pero dicha correlación no está aún absolutamente demostrada. Probablemente la respuesta definitiva podrá venir sólo

después que sea aclarada la génesis del tumor, en concreto el pulmonar, análogamente como ha ocurrido con otros procesos morbosos, como el amianto, cuya conexión con el carcinoma pulmonar es indiscutible, según datos biológicos unívocos por probados.

Vamos a señalar los datos principales que según doctrina y jurisprudencia fundamentan el papel causal o concausal de la silicosis en relación con el carcinoma pulmonar: 1) La sílice puede producir modificaciones metaplásticas y del epitelio bronquial, retenidas como precancerosas. 2) La fibrosis cicatricial producida por la silicosis puede ser campo abonado para el surgimiento del tumor. 3) Investigaciones experimentales demuestran que la sílice inhalada puede favorecer la penetración de factores que provoquen las modificaciones precancerosas. 4) Datos estadísticos indican una mayor incidencia del carcinoma pulmonar en los silicóticos respecto de los no silicóticos.

Trasladándonos al contexto de la ley y de sus innovaciones en el tema, el artículo 4.º dice: «Las prestaciones asegurativas son debidas: a) En todos los casos de silicosis o de amianto —con sus consecuencias directas— de los que se derive la muerte o bien una invalidez permanente superior al 20 por 100; b) en todos los casos de silicosis o de amianto asociados a otras formas morbosas del aparato respiratorio y cardiocirculatorio. En tales casos se procederá a la valoración global del daño.

Las prestaciones de la letra b) del párrafo precedente —continúa la ley— se entienden debidas también en los casos de muerte derivada de silicosis o de amianto asociados a otras formas morbosas del aparato respiratorio y cardiocirculatorio.»

Tal norma sustituye al artículo 145 de la ley de 30 de junio de 1965, número 1124. La nueva ley prevé, por

consecuente, que las prestaciones asegurativas sean debidas: En vida: a) En todos los casos de silicosis o amianto, cuando se derive una invalidez permanente de al menos un 20 por 100; b) en todos los casos de silicosis o de amianto asociadas a otras formas morbosas del aparato respiratorio o cardiocirculatorio, preveyéndose en tales casos una valoración global del daño. En muerte: c) En todos los casos de silicosis o de amianto en los que se derive la muerte; d) en los casos de muerte derivada de silicosis o de amianto asociadas a otras formas morbosas del aparato respiratorio y cardiocirculatorio.

Por tanto, la innovación más relevante de la normativa vigente es la introducción de la figura de la patología asociada a las enfermedades profesionales y la valoración global del daño, no haciendo la ley distinción entre daño en vida y daño en muerte.

Con la derogación de los artículos 142, 144 y 145 del TU de 30 de junio de 1965, ha sido abolida la definición clínico-radiológica de las dos tecnopatías (silicosis y amianto), y se ha extendido la indemnización a otras formas morbosas asociadas.

Con la nueva normativa, además, no se requiere que las formas morbosas asociadas sean consecuencia directa de la tecnopatía, sino que basta para que las prestaciones sean debidas que la muerte se derive de silicosis asociada a otras formas morbosas del aparato respiratorio y cardiocirculatorio.

En definitiva, la valoración médico-legal debe verter únicamente sobre la comprobación de la subsistencia de los requisitos requeridos por la vigente normativa: 1) Certificar la existencia de la enfermedad profesional; 2) certificar la existencia de patología asociada a cargo de los aparatos circulatorio y respiratorio; 3) certificar que la muerte

se deriva de la enfermedad profesional asociada a otras formas morbosas del aparato respiratorio y cardiocirculatorio.

Evidentemente, al ser el carcinoma pulmonar un proceso morbosos del aparato respiratorio y estar previsto en el elenco de la tratadística anatomopa-

tológica y pneumológica entre las patologías asociadas a la silicosis, se poseen todos los requisitos exigidos por la vigente normativa para la indemnización.

José Miguel Martínez Jiménez

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: D. CARLOS OLLERO GÓMEZ

COMITÉ DE DIRECCIÓN: Francisco Murillo Ferrol, Manuel Aragón Reyes, Carlos Alba Tercedor, Carlos Ollero Gómez, Manuel Ramírez Jiménez, Miguel Martínez Cuadrado, José María Maravall, Carlos de Cabo Martín

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Subdirector: JULIÁN SANTAMARÍA OSSORIO

Secretario: JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL

Sumario del núm. 30 (noviembre-diciembre 1982)

ESTUDIOS

MANUEL RAMÍREZ: *El sistema de partidos en España tras las elecciones de 1982.*

VITTORIO FROSINI: *Bancos de datos y tutela de la persona.*

CHRISTOPH MULLER: *Reflexiones críticas en torno a las relaciones entre la religión y el Estado.*

RAFAEL DEL AGUILA TEJERINA: *Partidos, democracia y apatía: una interpretación.*

HÉLGIO TRINDADE: *El tema del fascismo en América Latina.*

NOTAS

HUGO E. BIAGINI: *En torno a la crisis del liberalismo.*

JUAN MARÍA LABOA: *La libertad religiosa en la historia constitucional española.*

JOSÉ RUBIO CARRACEDO: *J. Rawls y la revisión de 1980.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

RICARDO L. CHUECA: *Mesa redonda sobre autoritarismo y fascismo en los países latinos.*

Recensiones. Noticias de libros.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.800 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	25 \$
Otros países	26 \$
Número suelto: España	400 ptas.
» » extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: LUIS SÁNCHEZ AGESTA

COMITE DE DIRECCION

Francisco Murillo Ferrol, Manuel Aragón Reyes, Carlos Alba Tercedor, Eduardo García de Enterría, Pedro de Vega García e Ignacio de Otto y Pardo.

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE

Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

Sumario del vol. II, núm. 6 (septiembre-diciembre 1982)

Estudios:

GIUSEPPE DE VERGOTTINI: *La supremacía del poder civil sobre el poder militar en las primeras Constituciones liberales europeas.*

ALESSANDRO PIZZORUSSO: *Las regiones italianas como sujetos de la vida constitucional del Estado.*

VICENTE GIMENO SENDRA: *Naturaleza jurídica y objeto procesal del recurso de amparo.*

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: *El bicameralismo y la naturaleza del Senado.*

LUIS MARÍA DíEZ-PICAZO: *El régimen jurídico de la casa del Rey (un comentario al artículo 65 de la Constitución).*

Jurisprudencia:

JAVIER SALAS: *El Tribunal Constitucional español y su competencia desde la perspectiva de la forma de gobierno: sus relaciones con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.*

JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR: *Notas sobre la sentencia de las Diputaciones Provinciales.*

ANTONIO EMBID IRUJO: *Derecho a la educación y derecho educativo paterno (comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1982).*

ENRIQUE ALONSO GARCÍA: *Los efectos formales de la declaración de inconstitucionalidad en el sistema constitucional norteamericano.*

Crónica informativa. Crónica parlamentaria. Crítica de libros. Reseña bibliográfica.

PRECIOS 1982

Número suelto España	Número suelto Extranjero	Suscripción anual		
		España	Portugal, Iberoamérica y Filipinas	Otros países
600 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	24 \$	25 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(Cuatrimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS

Manuel Alonso Olea, José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás R. Fernández Rodríguez, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José L. Villar Palasi

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 98 (mayo-agosto 1982)

Estudios:

- L. M. Díez-PICAZO: «La doctrina del precedente administrativo».
- A. CANO MATA: «La ley de protección de los derechos fundamentales de la persona y sus garantías contencioso-administrativas».
- R. MATEU ROS: «El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el requisito de legitimación».
- P. A. JIMÉNEZ LUNA: «Procedimiento y acto completo en los colegios representativos».
- F. J. MONTERO CASADO DE AMEZIA: «Las inhabilitaciones para la profesión de funcionario».

Jurisprudencia:

- I. Comentario monográfico:
 - I. BORRAJO INIESTA: «Amparo frente a las leyes (En torno a la sentencia T. C. de 18 de diciembre de 1981)».
- II. Notas:
 - 1. Conflictos jurisdiccionales (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER).
 - 2. Contencioso-administrativo: A) *En general* (T. FONT I LLOVET y J. TORNOS MAS); B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

Crónica administrativa. Documentos y dictámenes. Bibliografía.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.850 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	28 \$
Otros países	29 \$
Número suelto para España	800 ptas.
Número suelto para extranjero	11 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Trimestral

EQUIPO DE REDACCION

Director: MANUEL MEDINA ORTEGA

Mariano Aguilar Navarro, Emilio Beladéz, Eduardo Blanco, Juan Antonio Carrillo, Félix Fernández-Shaw, Fernando Frade, Julio González, José María Jover, Enrique Manera, Luis Marifías, Roberto Mesa, Tomás Mestre, Fernando Murillo, José Antonio Pastor, Román Perpiñá, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas, José Luis Sampedro, Antonio Truyol, José Antonio Varela, Angel Viñas

Secretario general: JULIO COLA ALBERICH

Sumario del vol. 3, núm. 4 (octubre-diciembre 1982)

Estudios:

- «La aplicación del concepto de estructura a la sociedad internacional», por MANUEL MEDINA.
- «Las ofertas electorales en materia de política exterior y relaciones internacionales en los programas de los partidos políticos en la elecciones legislativas de 28-X-1982», por ROBERTO MESA y FRANCISCO ALDECOA.

Notas:

- «Crónica parlamentario de Asuntos Exteriores», por ELENA FLORES, M.^a DOLORES ROBREDO y FRANCISCO ALDECOA.
- «Diario de acontecimientos referentes a España», por JULIO COLA.
- «Diario de acontecimientos internacionales», por MARÍA SENDAGORTA.

Recensiones:

- José Luis Fernández-Flórez: «Del derecho a la guerra», por FERNANDO DE SALAS.
- Julius Goebel: «The Struggle for the Falkland Islands», por JULIO COLA.
- Equipo Multipress: «El expansionismo soviético», por FERNANDO DE SALAS.
- Enrique Janes Bergua: «Ejército y cultura», por FERNANDO DE SALAS.

Revistas.

Documentación internacional, por CARLOS JIMÉNEZ PIERNAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	Número suelto (extranjero)	España	Portugal, Iberoamérica, Filipinas	Otros países
500 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	23 \$	24 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

(Cuatrimestral)

Director: RICARDO CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Emilio Albi Ibáñez, César Albiñana García-Quintana, Enrique Ballesteros Pareja, Lucas Beltrán Flores, Ramiro Campos Nordmann, Eugenio Domingo Solans, Francisco Domínguez del Brío, José María Espi Martínez, Andrés Fernández Díaz, José González Paz, Teodoro López Cuesta, Braulio Medel Cámara, Juan Antonio Payno Galvarriato, Gonzalo Pérez de Ayala, Andrés Suárez Suárez, Gabriel Tortella Casares, Angel Viñas Martín.

Sumario del núm. 92 (septiembre-diciembre 1982)

Artículos:

LUIS RODRÍGUEZ SAIZ: *Un análisis formal de los problemas de aplicación de la política de estabilización.*

MANUEL SÁNCHEZ AYUSO e ISIDORO ANTUÑANO MARURI: *Sobre el estancamiento productivo y las políticas de oferta.*

MILAGROS GARCÍA CRESPO: *Algunas reflexiones sobre el ciclo económico politizado.*

JUAN ANTONIO TOMÁS CARPI: *Política económica y perspectiva histórica.*

MIGUEL ANGEL MOLTÓ CALVO: *Análisis cuantitativo del crédito vivienda 1971-1981.*

ANTONIO CABRERA SANTAMARÍA: *Política económica e incertidumbre. Enseñanzas extraídas de su consideración.*

JOSEFA EUGENIA FERNÁNDEZ ARUFE: *Política de empleo ante la crisis económica: la situación española.*

FRANCISCO JAVIER MARTÍN PLIEGO y JOSÉ ALBERTO PAREJO GÁMIR: *Un nuevo modelo para el análisis financiero interregional.*

LUIS ALBERTO ALONSO GONZÁLEZ: *El Trade-off entre salario real y empleo en una economía abierta.*

Reseña de publicaciones.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	18 \$
Otros países	19 \$
Número suelto: España	500 ptas.
» » extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

(Cuatrimestral)

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO
Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

Sumario del vol. 9, núm. 3 (septiembre-diciembre 1982)

ESTUDIOS

Torsten Stein: *La jurisprudencia de los tribunales alemanes en relación con el Derecho comunitario europeo.*

NOTAS

Francisco Granell: *Las Comunidades Autónomas y la negociación para el ingreso de España en la Comunidad Europea.*

Gonzalo de Benito Secades: *El Parlamento Europeo y España, 1981-1982.*

María Asunción Asín Cabrera: *Groenlandia: El resultado de un referéndum.*

CRÓNICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACIÓN

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	1.300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	21 \$
Otros países	22 \$
Número suelto: España	600 ptas.
» » extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, María de los Santos ALONSO LIGERO, Alfonso BARRADA RODRÍGUEZ, Efrén BORRAJO DACRUZ, Ricardo CALLE SÁIZ, Juan DÍEZ NICOLÁS, José María FERNÁNDEZ-PASTRANA, José Ignacio GARCÍA NINET, Luis GONZÁLEZ SEARA, Bernardo GONZALO GONZÁLEZ, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Angel ORTI LAHOZ, Juan Antonio SAGARDOY BENGOCHEA, Victorio VALLE SÁNCHEZ, Luis Enrique de la VILLA GIL.

Director: José MANUEL ALMANSA PASTOR
Secretario: ENRIQUE RAYÓN SUÁREZ

Sumario del núm. 14 (abril-junio 1982)

Estudios:

VICENTE T. GONZÁLEZ CATALÁ: *La financiación de la Seguridad Social. Consideraciones históricas.*

JORGE HERRERO TEJEDO: *Deuda de Seguridad Social y recargo en las prestaciones.*

JOSÉ M. MONTERO LLERANDI: *Los accidentes de trabajo como fenómeno social.*

Notas e informes:

GUMERSINDO DE RUIZ BRAVO: *La Seguridad Social como parte de una política pública.*

LIDÓN NEBOT LOZANO: *La Carta Social Europea.*

ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ: *Consideración del aseguramiento de las enfermedades profesionales como medio para su prevención.*

Documentos

Encuestas y estadísticas

Recensiones de libros

Revista de revistas

Precio del ejemplar: 400 ptas. (atrasado: 500)

Suscripción anual (cuatro números):

España 1.500 ptas.
Extranjero 30 \$

Oferta especial de promoción:

Por 2.750 ptas.: Suscripción anual para 1980 y los cuatro números de 1979.

Pedidos de ejemplares y suscripciones:

SERVICIO DE PUBLICACIONES

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social
PASEO DEL PRADO, 18. - MADRID-14

DOCUMENTACION SOCIAL

REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES
Y DE SOCIOLOGIA APLICADA

(publicación trimestral)

Es una publicación trimestral de Caritas Española

TITULOS PUBLICADOS 1982

La juventud española en la década de los 80
(núm. 46, enero-marzo 1982)

España: ¿Una sociedad enferma? Sociedad y salud mental
(núm. 47, abril-junio 1982)

El consumo en la sociedad española
(núm. 48, julio-septiembre 1982)

Animación sociocultural
(núm. 49, octubre-diciembre 1982)

PROXIMO TITULO

Participación y cambio social
(núm. 50, enero-marzo 1983)

Documentación Social

Precio suscripción (1982) 1.100 ptas. (España)
28 \$ (Extranjero)

Precio de este ejemplar 325 ptas.

Pedido: Librerías y **CARITAS ESPAÑOLA**

SAN BERNARDO, 99 bis - MADRID-8

VOLUMENES EN PREPARACION

- PETER HÄBERLE: *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales.*
- NIKLAS LUHMANN: *Sistema jurídico y dogmática jurídica.*
- R. SMEND: *Constitución y Derecho constitucional.*
- L. PRIETO SANCHÍS: *Los derechos humanos en la Constitución española.*
- H. F. PITKIN: *Wittgenstein y la justicia.*
- LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español (4.ª edición).*
- J. H. ELY: *Democracia y falta de confianza (Una teoría del judicial review).*
- J. J. ROUSSEAU: *Opúsculos sobre la paz perpetua.*
- QUESNEY: *El derecho natural y el tableau economique.*
- DAVID HUME: *Ensayos políticos (2.ª edición).*
- ALTHUSIUS: *La política.*
- CAMPANELLA: *La Monarquía hispánica.*
- VÍCTOR FAIREN: *El Defensor del Pueblo.*
- JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO: *Lecciones de Derecho constitucional.*
- J. DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho político.*
- A. ALCÁLA GALIANO: *Lecciones de Derecho político constitucional.*
- RAMÓN SALAS: *Lecciones de Derecho político.*
- SALUSTIANO DE DIOS: *El Consejo Real.*
- J. L. BERMEJO: *Estudios sobre la administración española en el siglo XVIII.*
- JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ: *Bibliografía de Derecho político, 1939-1981.*
- Anuario Político Español 1981.*
- Legislación política española (2.ª edición).*

ULTIMAS PUBLICACIONES

- ANGEL GARRORENA: *El lugar de la Ley en la Constitución*. 400 ptas.
- FERNANDO GARRIDO, BAENA ALCÁZAR, ENTRENA CUESTA: *La Administración en la Constitución*. 300 ptas.
- EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA: *Marxismo y positivismo en el socialismo español*. 800 ptas.
- LUCIANO PAREJO: *La regla de prevalencia del derecho estatal sobre el regional*. 300 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. 3.ª edición bilingüe. Introducción, traducción y notas de Julián Marías. 500 ptas.
- PLATÓN: *La República* (3 tomos). 3.ª edición bilingüe. Introducción, traducción y notas de J. M. Pabón y Fernández Galiano. 1.500 ptas.
- PLATÓN: *El político*. 2.ª edición bilingüe. Introducción, traducción y notas de A. González Laso y J. M. Pabón. 500 ptas.
- J. DE MARIANA: *La dignidad real y la educación del rey*. Introducción y traducción de L. Sánchez Agesta. 850 ptas.
- G. BARREIRO: *Diligencia y negligencia en el cumplimiento de la prestación del trabajador*. 600 ptas.
- Legislación política española*. Reimpresión de la 1.ª edición. Edición preparada por F. Rubio Llorente, M. Aragón y R. Blanco. 800 ptas.
- MANUEL ALONSO OLEA y otros: *Derecho del trabajo y de la seguridad social en la Constitución*. 900 ptas.
- JOAQUÍN ABELLÁN: *El pensamiento político de Guillermo von Humboldt*. 800 ptas.
- DIETER NOHLEN: *Sistemas electorales en el mundo*. Introducción, traducción y notas de Ramón García Cotarelo. 1.300 ptas.
- HENRY SAINT SIMON: *El nuevo cristianismo*. Introducción, traducción y notas de Pedro Bravo Gala. 225 ptas.
- Francois GUIZOT: *De la democracia en Francia*. Introducción, traducción y notas de Dalmacio Negro Pavón. 650 ptas.
- AGUSTÍN DE ARGÜELLES: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Estudio preliminar de Luis Sánchez Agesta. 400 ptas.
- VON STEIN: *Movimientos sociales y monarquía*. 2.ª edición. Traducción de Enrique Tierno Galván. Prólogo de L. Díez del Corral. 700 ptas.
- MARTÍN BASSOLS COMA: *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República*. 1.250 ptas.
- ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA: *Historia de la estructura y del pensamiento social*. 775 ptas.

PUBLICACIONES

NOVEDADES

JOSÉ ANTONIO MARAVALL CASESNOVES: *El concepto de España en la Edad Media* (3.ª edición, 1.000 ptas.).

No es necesario subrayar la importancia de esta obra suficientemente conocida por los estudiosos y de la que el Centro de Estudios Constitucionales se honra en publicar su tercera edición. La rigurosa investigación histórica en ella acometida, el reconocido prestigio de su autor y el interés, siempre actual, del problema abordado avalan, por sí mismos, este libro que, sin duda alguna, es una de las aportaciones fundamentales al estudio del proceso de formación de nuestra nación y de los problemas de identidad y pluralismo que ese proceso comportó.

JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA: *Breve historia del constitucionalismo español*. (400 ptas.).

Obra ya conocida por el público, especialmente por profesores y alumnos, y que ahora el Centro de Estudios Constitucionales edita ampliada y puesta al día. Se trata, sin duda, de una exposición sumamente objetiva, sistemática y muy didáctica de nuestra historia constitucional española, en la que los problemas políticos y jurídicos que la jalonan están estudiados con gran precisión y, al mismo tiempo, expuestos con un lenguaje perfectamente claro y asequible.

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Serrano, 19, 6.º, izqda. Madrid-1, Telf.275 80 13 - 14

Ultimos títulos publicados:

Colección Informe:

- Felipe González Márquez: «Discurso de investidura», 100 ptas.
«Mensajes de la Corona: Apertura de la Legislatura», 150 ptas.
«Los Reyes en Europa (3). El Premio Carlomagno», 100 ptas.
«La Seguridad Social española. Programa de mejora y racionalización», 125 pesetas.
Mariano Baena del Alcázar: «Regulación jurídico-pública de los productos alimentarios», 175 ptas.

Guía de la Administración (serie Organigramas):

- «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones», 25 ptas.
«Ministerio de Sanidad y Consumo», 25 ptas.
«Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», 25 ptas.
«Ministerio de Educación y Ciencia», 25 ptas.
«Ministerio de Economía y Comercio», 25 ptas.
«Administración Central del Estado», 25 ptas.

Revista Documentación Administrativa, núm. 195, julio-septiembre 1982, 500 ptas. Estudios incluidos:

- A. López Nieto: *Regionalización del gasto público en inversión.*
L. Morell Ocaña: *La costumbre y los principios jurídicos generales en el Derecho Administrativo.*
J. L. Rivero Ysem: *En torno a la disciplina de mercado.*
A. Martínez Marín: *Sistema político-administrativo y administración consultiva en Bélgica.*
J. E. Martínez Jiménez: *Las bases del sistema español de incompatibilidades de los funcionarios públicos.*
C. F. Molina del Pozo: *El capítulo tercero del Título III de la Constitución y de la integración en las Comunidades Europeas.*

Otros títulos:

- Constitución española*, ediciones en inglés, francés, alemán e italiano. 150 ptas. c/edic.
Luis Blanco de Tella: *Técnica y aplicación de los organigramas* (3.ª ed.), 400 pesetas.
Administración y Constitución: Estudios en homenaje al profesor Mesa Moisés, 2.000 pesetas.
Mariano Baena del Alcázar y José María García Madaria: *Normas políticas y administrativas de la transición*, 3.000 pesetas.
Actas del XVIII Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, 1.000 pesetas.

DISTRIBUCION Y VENTA

Boletín Oficial del Estado

Trafalgar, 29, Madrid-10. Telf. 446 60 00

PENSAMIENTO IBEROAMERICANO

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Revista semestral patrocinada por el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI) y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL)

Director: ANÍBAL PINTO

CONSEJO DE REDACCION

Adolfo Canitrot, José Luis García Delgado, Adolfo Gurrieri, Juan Muñoz, Oscar Soberon, María C. Tavares y Luis L. Vasconcelos

Secretario de Redacción: ANGEL SERRANO

Sumario del núm. 2 (julio-diciembre 1982)

El tema central: *Crisis y vigencia de la planificación.*

Enfoques latinoamericanos:

Eduardo García D'Acuña: *Pasado y futuro de la planificación en América Latina.*

Arturo Núñez del Prado: *La planificación por empresas en los nuevos escenarios.*

Alfredo Costa Filho: *O planejamento no Brasil: A experiência recente.*

Carlos Tello: *Repaso de una experiencia: el caso de México.*

Reflexiones españolas:

Fabián Estapé: *Juicio crítico de la planificación indicativa en España.*

Enrique Barón: *Del intervencionismo a la planificación democrática.*

Ramón Tamames: *Planificación en España: una propuesta institucional.*

José María Vergara: *Planificación y cálculo económico no mercantil.*

O Planeamento em Portugal:

Manuela Silva: *Lições da experiência e perspectivas de futuro.*

João Cravinho: *Portugal: Um país em crise entre o «desplaneamento» e as políticas de estabilização.*

José Molero y Angel Serrano: *Comentarios en torno a un debate.*

Figuras y pensamiento:

Adolfo Gurrieri: *La dimensión sociológica en la obra de Prebisch.*

Juan Velarde Fuertes: *Flores de Lemus: una revisión.*

SUSCRIPCION POR CUATRO NUMEROS

España y Portugal, 3.600 ptas. o 40 \$ US; Europa, 45 \$ US; América y resto del mundo, 50 \$ US. Número suelto, 1.000 ptas o 12 \$ US. Pago mediante giro postal o talón nominativo a nombre de «Pensamiento Iberoamericano».

Redacción, administración y suscripciones:

PENSAMIENTO IBEROAMERICANO

**DIRECCION DE COOPERACION ECONOMICA
INSTITUTO DE COOPERACION IBEROAMERICANA**

Avenida de los Reyes Católicos, núm. 4. MADRID-3

REVISTA DE TRABAJO

(Trimestral)

Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social

CONSEJO DE REDACCION

Director: Prof. Dr. D. JUAN ANTONIO SAGARDOY BENGOCHEA
Catedrático de Derecho del Trabajo

Secretario Técnico: MIGUEL COLINA ROBLEDO
Profesor de Derecho del Trabajo. Director del Gabinete de Estudios Laborales

REDACCION

La elaboración de la REVISTA DE TRABAJO corre a cargo del personal técnico y auxiliar del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social. Coordinan los trabajos: Francisco Alonso Soto, Emilio Arévalo Elzaguirre, Celestino García Marcos, Jesús González Velasco, Javier Istúriz Aguinaga, Francisco Mira Gisbert, José María Ríaza Ballesteros, Francisco Romay Alguera

ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION

ERNESTO DíEZ-CANSECO GONZÁLEZ

Sumario del núm. 65 (primer trimestre de 1982)

- M. ALONSO OLEA: *Los pactos de seguridad sindical. Algunas decisiones recientes.*
E. BORRAJO DACRUZ: *El modelo constitucional de la Seguridad Social en España.*
E. VOGEL POLSKY: *Reflexiones críticas sobre las fuentes del Derecho del Trabajo en Bélgica.*
A. OJEDA AVILÉS: *El Derecho del Trabajo en la crisis ideológica.*
J. MONTENEGRO BACA: *Las leyes de Indias, primer Código de Trabajo en el mundo.*
G. MOLINER TAMBORERO: *El Fondo de Garantía Salarial y su problemática jurídica (Parte II).*

Notas. Documentos. Información sociolaboral. Estadísticas. Legislación. Bibliografía. Recensiones.

Importe de suscripción anual

España	3.000 ptas.
Europa	3.500 »
Otros países	4.000 »

Suscripción: Cuatro números trimestrales, 4.000 ptas.

Pueden hacerse directa o a través de agentes y librerías

Administración y distribución:

PÍO BAROJA, 6. Teléf.: 274 16 01. MADRID-9

INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIALES

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación bimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Publicación trimestral

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

Publicación trimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Publicación cuatrimestral

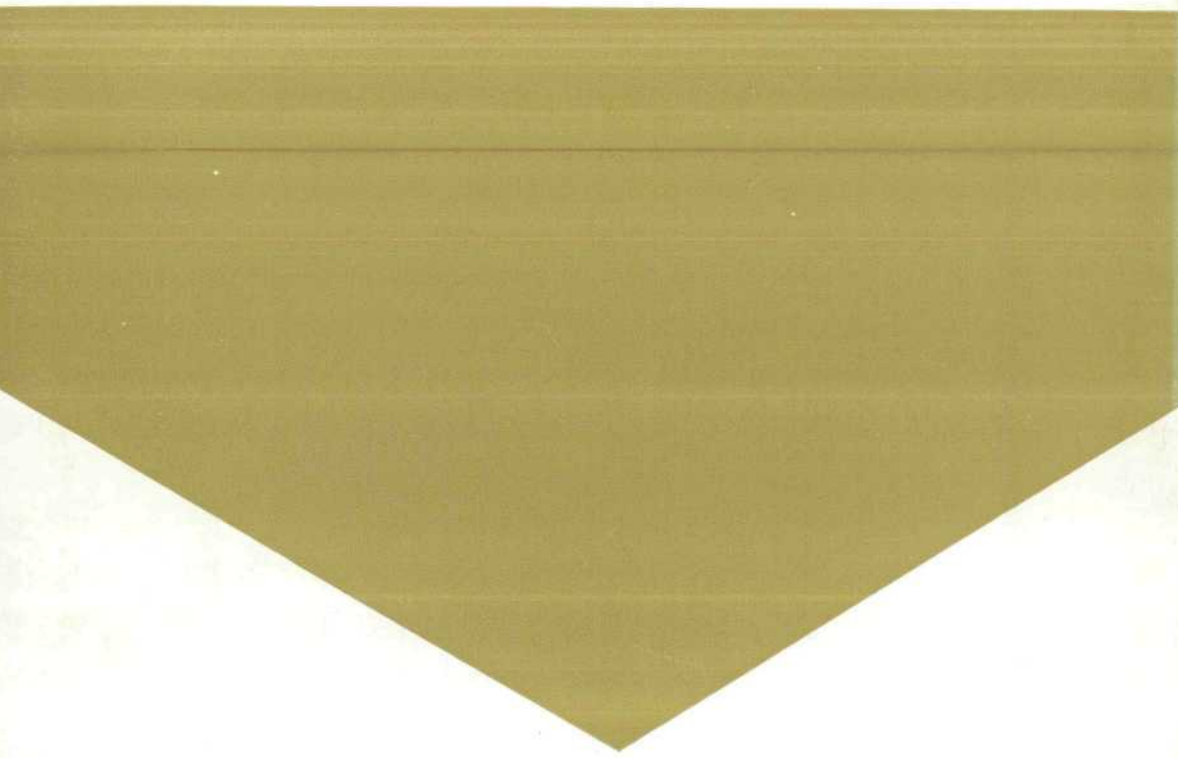
REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
MADRID-13 (España)



500 pesetas